

Código ^{de la} Infancia ^{vía} Adolescencia

versión comentada

CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA VERSIÓN COMENTADA

Paul Martin

REPRESENTANTE DE UNICEF PARA COLOMBIA

Pedro Quijano Samper

ALIANZA POR LA NIÑEZ COLOMBIANA SECRETARIO EJECUTIVO

Eduardo Gallardo

ESPECIALISTA DE PROTECCIÓN INFANTIL - UNICEF

Rocío Mojica

OFICIAL PROTECCIÓN - UNICEF

Textos

Beatriz Linares Cantillo

Cordinación Editorial

Sara Franky Calvo

OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE PROGRAMAS - UNICEF

Mauricio Salamanca

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Unicef

FOTOGRAFÍA

© UNICEF, OFICINA DE COLOMBIA
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA.
2007

Se permite la reproducción parcial, siempre y cuando se cite su fuente



Contenido

Presentación..... 5

LEY 1098

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA
Y LA ADOLESCENCIA” 7

LIBRO I

LA PROTECCIÓN INTEGRAL..... 10

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES..... 10

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES..... 10

CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES 20

TÍTULO II

GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN 35

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO 35

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS 47

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL RESTABLECIMIENTO
DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES 58

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES 67

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y REGLAS ESPECIALES 78

LIBRO II

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS,
LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS 85

TÍTULO I

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES
Y OTRAS DISPOSICIONES 85

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES DEL PROCESO..... 85



CAPÍTULO II	
AUTORIDADES Y ENTIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	95
CAPÍTULO III	
REPARACIÓN DEL DAÑO.....	97
CAPÍTULO V	
SANCIONES.....	101
TÍTULO II	105
CAPÍTULO ÚNICO	
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS.....	105
LIBRO III	
SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, POLÍTICAS PÚBLICAS E INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.....	112
CAPÍTULO I	
SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA	112
CAPÍTULO II	
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	117
CAPÍTULO III	
DISPOSICIONES FINALES.....	119
ANEXO 1.	
MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ.....	121
ANEXO 2.	
EL CATÁLOGO DE DERECHOS.....	122



Presentación

El año de 1991 marca un hito especial para la defensa y garantía de los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia: se promulga la Constitución Política en la que se define un nuevo ordenamiento político y jurídico a partir del reconocimiento de la Nación colombiana como un Estado Social de Derecho, y se sanciona la Ley 12 de 1991 mediante la cual se incorpora en la legislación interna la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la Naciones Unidas, que establece la forma en la que deben ser tratados y atendidos todos los niños y las niñas del mundo en los diferentes ámbitos de su vida, a partir su reconocimiento como sujetos de derechos.

Desde ese mismo año surgen en el país varias iniciativas para reformar el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, con el propósito de ajustarlo a los nuevos mandatos constitucionales en materia de derechos humanos y a los preceptos internacionales de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que precisamente se describen esos derechos y se establecen los compromisos que los Estados deben cumplir para garantizarlos. A pesar de los diversos esfuerzos emprendidos durante más de 15 años por entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, esta reforma sólo se logra llevar a cabo en noviembre de 2006 con la aprobación del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Para la Alianza por la niñez colombiana y UNICEF, es motivo de especial satisfacción entregar a la ciudadanía el texto comentado de esta Ley, en la medida en que por más de cinco años las dos organizaciones acompañaron el proceso de reforma del Código del Menor ya derogado. Más allá del logro que significa haber conseguido profundizar en el mandato constitucional que establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los adultos, la sanción de esta ley supone la responsabilidad de las autoridades con su aplicación efectiva como garantes de derechos y la corresponsabilidad de la sociedad y de la familia para que se procuren las condiciones materiales y espirituales necesarias para que todos los niños, niñas y adolescentes en Colombia puedan vivir su niñez como personas íntegras, dignas y felices.

Sabemos que la ley es apenas un paso en el camino del reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y que la norma como tal no es suficiente para generar los cambios culturales profundos que se requieren en el escenario de lo público y de lo privado para que los menores de 18 años sean tenidos en cuenta en las decisiones que afectan su presente y su futuro. Es por esa razón que esta edición comentada quiere trascender la mirada jurídica para acercar la perspectiva de la ley a los asuntos de la vida cotidiana, que es en la práctica en donde ocurren los sucesos importantes en la

vida de los seres humanos. Este trabajo ha sido realizado por Beatriz Linares Cantillo, a partir de su participación como miembro de la mesa de redacción del Código que conformó la Alianza por la niñez colombiana en 2003 y de los numerosos diálogos, encuentros, talleres y conferencias que ha realizado a lo largo y ancho del país en los últimos años, en su tarea de difusora de la Ley y promotora de derechos humanos.

Los comentarios son, en ese sentido, el resultado de las reflexiones realizadas con defensores de familia, jueces, comisarios de familia, madres comunitarias, personeros, jóvenes, niños, niñas, operadoras de servicios sociales, funcionarios públicos, académicos y expertos en niñez de organismos internacionales. Tratan de recoger, de una manera sencilla, las inquietudes que surgen del nuevo texto legal y las preguntas que se suscitan de cara a su implementación. Algunas opiniones y comentarios de la autora, compartidos o no por la Alianza y UNICEF, son parte de un debate saludable que recoge-

mos y entregamos a la opinión pública para que sea esta la que se haga su propio juicio sobre la riqueza de la ley, pero sobre todo para que trascendiendo la ley, haga suyo el compromiso de trabajar en la defensa y garantía de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

A nombre de la Alianza por la niñez colombiana y de UNICEF, queremos agradecer a la autora por este importante aporte a la discusión sobre el Código, al igual que a todas las personas que directa o indirectamente han participado en su elaboración.

PAUL MARTIN

*Representante para Colombia
UNICEF*

PEDRO QUIJANO SAMPER

*Secretario Ejecutivo
Alianza por la niñez colombiana*

LEY 1098

“por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”

Antecedentes

1989 fue un año crucial en la historia de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, tanto a nivel global como en Colombia. Los años anteriores habían marcado un cambio en el desarrollo histórico de los derechos humanos internacionales, particularmente los reconocidos de manera específica a grupos poblacionales determinados, en tanto se daba el paso de instrumentos jurídicos generales y neutros a documentos específicos, que regulan derechos y políticas concretas destinadas a grupos poblacionales determinados. Este paso se materializó inicialmente con la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979”, seguido de un instrumento específico para los niños y las niñas: la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989, y otro específico para las personas pertenecientes a pueblos indígenas y grupos étnicos como el Convenio 169 de la OIT, 1989.

En Colombia también se avanzaba en la definición de una legislación especializada para personas menores de 18 años, distinta, pero parte del derecho privado y de familia, llamada Código del Menor (decreto 2737 de 1989), en la que se reconoció que los menores -como eran nombrados en esa época, no sólo en Colombia sino en general en las legislaciones de América Latina y el Caribe-, que protagonizaran situaciones irregulares (abandono, carencia de familia, comportamientos desviados) debían ser acogidos en programas organizados por el Estado para su protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño reguló en su momento los derechos específicos de la población mundial me-

nor de 18 años, tanto en lo que se refiere a derechos universales como aquellas condiciones de vulnerabilidad manifiesta (violencia y desigualdad) o de violación de derechos que obliga a los Estados a atender y emprender acciones afirmativas específicas para superar y proscribir los hechos que dieron lugar a las vulneraciones, e impulsar así la igualdad material de quienes no tienen garantizados sus derechos, de a quienes les han sido vulnerados, con aquellos y aquellas que en general los tienen garantizados.

De ahí entonces el concepto de protección integral (al que la Convención de los Derechos del Niño le otorga el carácter de imperativo jurídico y deja de ser doctrina), referida a que los Estados deben asegurar a todo niño o niña (persona menor de 18 años) el ejercicio y garantía de sus derechos (los reconocidos a todas las personas), la seguridad de su protección especial en casos de vulneración (negación del ejercicio del derecho), el restablecimiento en casos de violación (afectación del derecho) y la provisión de políticas sociales básicas (políticas públicas) para mejorar las condiciones de vida de la niñez y la adolescencia mediante el aseguramiento del ejercicio de sus derechos.

Bajo esa premisa de la protección integral, entendida desde la garantía de los derechos y la seguridad de su restablecimiento, el esfuerzo legislativo colombiano de 1989 se quedó corto al regular únicamente el proceso para restablecer los derechos de los menores de 18 años que caracterizaran nueve situaciones irregulares y no normalizar los temas de garantía de derechos, de políticas sociales y de prevención. De allí la necesidad de adecuar las normas nacionales a los retos internacionales de derechos humanos, en

los que el esfuerzo del Estado no podía sólo centrarse en restituir derechos o solucionar problemas, sino que debía integrar todos los componentes políticos, sociales y jurídicos que demanda la aplicación del concepto de protección integral.

El primer esfuerzo de actualización normativa se realizó en 1994, año en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho integró por decreto una comisión asesora del despacho del Ministro para que redactara una propuesta de reforma al Código del Menor. Dicha comisión trabajó durante más de un año y dio como resultado un texto que fue presentado por el Ministerio de Justicia de entonces a consideración del Congreso de la República, que luego fue retirado por el mismo gobierno por solicitud de organizaciones de la sociedad civil, dada la poca participación que tuvieron estas organizaciones en su ensamble.

En 1999, por iniciativa de la Defensoría del Pueblo se convocó una mesa de trabajo interinstitucional para articular un sistema de responsabilidad penal juvenil con el apoyo técnico y financiero de UNICEF. Dicha comisión delegó la redacción del texto en los abogados Ligia Galvis y Jesús Antonio Muñoz, texto que fue concertado con 14 instituciones públicas y privadas del orden nacional. Cuando terminaba en el 2000 el trabajo de recolección de observaciones de las instituciones, el Ministerio de Justicia tomó la decisión de modificar el proyecto aumentando severamente en tiempo las sanciones para los menores de 18 años que cometieran delitos, y presentó el proyecto sin acuerdo a consideración del Congreso de la República como el aporte del Estado al movimiento mundial contra el terrorismo. Ante dicha situación, las restantes instituciones partícipes del

proceso solicitaron al Congreso el archivo inmediato del proyecto.

La tercera iniciativa de adecuación normativa surgió en 2002 desde un grupo de instituciones de la sociedad civil, de la academia y del sistema de Naciones Unidas acreditado en Colombia, que conformaron para el efecto la “Alianza por una política pública de infancia”, a la que se unieron instituciones del Estado como la Defensoría del Pueblo y del gobierno como el ICBF y la Alcaldía Mayor de Bogotá. Esta Alianza, en conjunto con otras entidades del gobierno como el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social y la Policía Nacional, integraron un nuevo grupo de trabajo liderado técnicamente por Ligia Galvis y Jesús Antonio Muñoz, con la decisión de presentar un proyecto de ley estatutaria que regulara, desde la perspectiva de derechos, los temas de protección integral y responsabilidad penal juvenil (ordenado por el artículo 475 del Código Penal, aprobado mediante la Ley 599 de 2000).

Luego de un largo proceso de concertación con los autores de otros proyectos similares de iniciativa legislativa que se estaban preparando para ser presentados al Congreso de la República, y de lograr que estos proyectos se integraran en una propuesta unificada, las entidades de la Alianza, lideradas en ese momento por el ICBF, definieron que dicho proyecto se presentara como una iniciativa parlamentaria, por parte de los cinco congresistas que habían liderado algunos de los procesos mencionados. El proyecto fue presentado a la Comisión Primera del Senado en 2004, bajo el número 032. Este proyecto tuvo ponencia favorable en el primer debate de la Comisión Primera del Senado, pero dada su extensión (532 artículos) y

por ser una ley estatutaria, el mismo Congreso recomendó su retiro con el compromiso de tramitarlo el año siguiente, ya que el tiempo dispuesto para adelantar los ocho debates exigidos no alcanzaría para surtir todo el proceso.

Con el compromiso decidido del Congreso y con base en el texto del proyecto 032, en enero de 2005 la Alianza por la Niñez Colombiana en conjunto con los equipos de varios congresistas interesados, se dio a la tarea de concertar nuevamente un proyecto de ley, proceso que se adelantó en mesas de trabajo con actores estratégicos durante ocho meses, realizadas en diversas regiones del país. En estas mesas se recogieron los insumos para alimentar el texto que

fue presentado a estudio del Congreso con el liderazgo de la representante a la Cámara Gina Parody y la firma como autores de 39 Representantes de este órgano legislativo y cinco Senadores. Este proyecto fue presentado en la Comisión Primera de la Cámara con ponencia favorable y aprobado por la plenaria de la misma en junio de 2006. Luego pasó a estudio del Senado en julio de 2006. Fueron ponentes en la Comisión Primera del Senado: Héctor Helí Rojas, Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi y Carlos Holguín Sardi. Finalmente el proyecto pasó a plenaria del Senado y con algunas reformas fue aprobado el 29 de agosto de 2006 y sancionado por el Presidente de la República el 8 de noviembre de 2006 con el número 1098.

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. FINALIDAD. Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 2º. OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

El concepto de niño y todo su contenido político y jurídico surge en el ámbito de los derechos de la niñez apenas en 1989 con la proclamación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 1: "Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años"). Las referencias legales y doctrinales anteriores les llamaban menores, se les

definía desde su minoría, y por eso se les clasificaba como inferiores, incapaces, inimputables, o minusválidos, en una negación de su dignidad humana, como se predica de las personas que carecen por completo de la posibilidad de comprender que sus actos tienen consecuencias. Niños y niñas, en el concepto de persona plena en su dignidad, son sujetos jurídicos especiales lo que implica que en el ámbito mundial son el único grupo poblacional reconocido *per se* como vulnerable, y de allí su calificación de sujetos de derechos prevalentes y como los sujetos más importantes en el ordenamiento jurídico internacional y nacional, hecho que implica esfuerzos adicionales por parte de los Estados en materia jurídica, política y administrativa para asegurarles sin ninguna excusa la garantía y ejercicio de sus derechos.

Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, demandan que familia, sociedad y Estado avancen en la comprensión de la propuesta que sugiere esta ley: dar el salto cualitativo de reconocerles como titulares de derechos no solamente en los textos legales internacionales y nacionales, sino que dicho reconocimiento sea real, en su cotidianidad y en todos los ámbitos en los que adelantan sus procesos de desarrollo y en los cuales deben ser protagonistas directos; sólo así pueden ejercer los títulos que tienen reconocidos en lo formal (legal).

Y en ese orden, el abordaje obligatorio de la niñez y la adolescencia es desde los derechos humanos, desde el derecho constitucional (mecanismos constitucionales de protección de sus derechos humanos), desde las políticas públicas sociales y fiscales y ya no desde sus necesidades o de situaciones irregulares.

PARÁGRAFO 1º. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá ésta. En caso de duda sobre la edad del

niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la Ley.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

ARTÍCULO 5. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.

Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes contenidas en este Código, son de orden público, de carácter irrenunciable, y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

En cuanto a la naturaleza de las normas contenidas en la Ley, un avance sustantivo es que remite el tema de los derechos de la niñez y la adolescencia del ámbito del derecho privado y de familia al ámbito del derecho constitucional, para asentarlos, como un contenido central del derecho internacional de los derechos humanos, cambio que implica responsabilidades jurídicas generales para el Estado, de cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y

obligaciones precisas para la institucionalidad pública nacional, departamental, distrital y municipal.

ARTÍCULO 6. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Este artículo obedece al mandato contenido en el artículo 93 de la Constitución Política según el cual los derechos y deberes reconocidos a todas las personas, deben ser interpretados conforme a lo que han definido los tratados internacionales, ratificados por el Estado colombiano sobre derechos humanos. El desarrollo constitucional que ha tenido este principio se aplica en caso de existir vacíos en las normas internas, dudas de aplicación o diversas interpretaciones de las citadas normas, lo que obliga a las autoridades a recurrir a los textos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Es tan sustantivo este asunto, que la propia Corte Constitucional en diversas sentencias ha dispuesto que si una autoridad pública considera que jurídica-

mente la aplicación de una norma es contraria al mandato de alguna norma de carácter internacional que reconoce derechos humanos, dicha autoridad puede aplicar de manera directa la excepción de inconstitucionalidad, es decir, abstenerse de aplicarla por ser contraria a un tratado internacional. Esta previsión responde a que la Constitución Política ha definido que los tratados internacionales de derechos humanos tienen carácter de norma constitucional, esto es, que su rango dentro de la pirámide normativa está en el mismo nivel de la propia Constitución; de allí que las autoridades públicas y las competentes, responsables de la aplicación y el cumplimiento de esta Ley cuentan con doce tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, ocho de los cuales se refieren específicamente al reconocimiento de derechos de protección para la niñez y a las obligaciones del Estado de protegerle, tal como se observa en el siguiente recuadro.

Por las razones expuestas, debe señalarse que el texto del proyecto de ley se sustentó en cuatro tratados internacionales de derechos humanos generales (Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ver Anexo) y en ocho tratados o convenios particulares relativos a los derechos humanos de la niñez, que el Estado colombiano ha ratificado e incorporado en su legislación interna, tal como lo ordena el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia como ya se anotó. Estos instrumentos jurídicos de carácter vinculante son: (Ver Anexo 1.)

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989.
2. El Convenio de la OIT 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, de 1973.
3. El Convenio de la OIT 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999.
4. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 2000.
5. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000.
6. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada.
7. La Convención de la Haya sobre Adopciones Nacionales e Internacionales.
8. La Convención de la Haya sobre Restitución Internacional de Niños.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL.

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Son muchos los esfuerzos de la doctrina por dar alcance al concepto de protección integral. En especial las Naciones Unidas se han esmerado por consignar en importantes textos los elementos a tener en cuenta por los Estados parte para su aplicación. En el caso del Código colombiano, el ejercicio adelantado fue el de la dinámica misma de los tratados, es decir, se concibió una ruta de acción desde el reconocimiento de los derechos hasta la obligación de regular su protección en políticas públicas. En ese orden, el concepto de protección integral se definió a partir de la pregunta: Qué debe hacer la familia, la sociedad y el Estado para asegurar la protección integral de un niño, niña o adolescente. En ese esquema práctico se establecieron cinco ejes centrales:

- *Primero.* Los niños, niñas y adolescentes son reconocidos como sujetos de derechos autónomos, tanto los derechos que le son propios a todas las personas sin distinción alguna, como los derechos específicos reconocidos por el universo jurídico internacional como pertenecientes exclusivamente a la población menor de 18 años. Por tanto, la tarea es acatar y respetar ese reconocimiento como sujetos de derechos mediante su promoción, divulgación y difusión.
- *Segundo.* El Estado, como responsable de la garantía y cumplimiento de los derechos; la familia y la sociedad, como responsables de asegurar a todos los niños y niñas desde su nacimiento las condiciones para el ejercicio de todos y cada uno de

los derechos que les han sido reconocidos.

Merece especial comentario, que en la teoría general de los derechos humanos, quien responde por la garantía y protección de los derechos humanos de las personas es exclusivamente el Estado y por tanto, frente a una violación de cualquier categoría de derechos que suceda en un Estado así se trate de que éste permitiera con su omisión que se violare un derecho, es el Estado y sólo él quien responde jurídicamente por su restablecimiento, en tanto es el Estado el que en ejercicio de su soberanía firma y ratifica un tratado internacional de derechos humanos. No obstante, cuando se trate de los derechos de personas menores de 18 años, los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales han definido que la familia y la sociedad, de manera conjunta y desde sus propios quehaceres, deben también responder por dicha protección. La acción de cada uno de los aros de protección de la niñez, se verá más claramente cuando se haga el comentario sobre el principio de corresponsabilidad.

- *Tercero.* Cuando los niños y niñas tienen las condiciones para ejercer sus derechos, deben tomarse todas las medidas para prevenir su amenaza o vulneración. Por ejemplo, si un niño o niña ejerce su derecho a la educación con un cupo en una institución educativa, las autoridades responsables, con la participación de los niños, niñas y adolescentes y de la sociedad, deberán emprender todas las acciones para mejorar la calidad de la educación, e incidir en la actualización de los contenidos a las verdaderas necesidades de formación, a efecto de prevenir que el niño o niña abandone la escuela.

- *Cuarto.* Si un derecho de un niño o niña se vulnera (no se garantiza) o se viola (tenía su ejercicio y se lo infringen), las autoridades competentes del Estado tienen la obligación de restablecerlo o restituirlo.
- *Quinto.* La materialización de los cuatro componentes que integran el concepto de protección integral se da en la definición, desarrollo, ejecución y seguimiento de las políticas públicas generales, como las sociales básicas y las de infancia y adolescencia.

ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Esta definición implica que las autoridades públicas y privadas que deben tomar decisiones en relación con el niño, niña o adolescente tienen la obligación de observar el bien mayor, de ponderar las decisiones en relación estricta con la garantía y ejercicio de los derechos. Importante tener en cuenta que aun cuando este sea un principio de aplicación subjetiva, es decir, que será cada persona que atienda una decisión la que definirá la aplicación del principio de interés superior, dicha decisión deberá en todo caso ceñirse al estudio de sus derechos.

Para observar la aplicación de este principio se pueden exponer muchos ejemplos, entre ellos, cuando hay un niño o niña que requiere una transfusión sanguínea, pero sus padres no consienten dicho procedimiento médico debido a

que su orientación religiosa no permite este tipo de tratamientos, el Estado debe, a través de las autoridades competentes y en todos los casos (así lo ha dispuesto la Corte Constitucional), suplir la autorización de los padres y autorizar el procedimiento médico, ya que el derecho a la vida prima sobre el derecho a la libertad de cultos religiosos. En este caso, el interés superior para ese niño o niña enferma es salvarle la vida.

Otro ejemplo son las muchas solicitudes que llegan ante las autoridades públicas por parte de madres o padres solicitando custodias de sus hijos o hijas menores de 18 años por razones de maltrato o abuso, en los que la autoridad competente en aplicación del principio de interés superior, deberá definir la custodia bajo la estricta consideración de dos derechos fundamentales: el derecho del niño, niña o adolescente a su integridad personal y su derecho a ser oído y a participar en las decisiones que les afectan y no en el supuesto derecho del padre o de la madre a corregir a sus hijos o por su voluntad de quedarse con ellos o ellas; lo que prima es el derecho del niño o niña y no derechos de tenencia reclamados por un padre o madre que invoca los suyos propios.

Un tercer ejemplo de casos en los que se ha aplicado el interés superior es cuando un niño, niña o adolescente reporta ante una autoridad judicial haber sido objeto de agresión sexual por parte del padre o madre, y a juicio de la autoridad judicial, por carencia de elementos materia de prueba, no lleva hasta su término la denuncia. En aras del interés superior, la autoridad administrativa competente debe en todo caso ordenar una medida de restablecimiento de derechos a favor de esa niña o niño, en consideración a que aun sin sentencia judicial, hubo de una parte lesiones de orden psicológico, y de otra, la niña o niño puede seguir en riesgo.

Muchos ejemplos más podrían ilustrar la aplicación del principio del interés superior para el niño o la niña; en todo caso, cabe señalar que este principio se materializa cuando en las decisiones que con respecto a ellas o ellos se tomen, siempre se considere lo mejor para él o ella, de acuerdo con los derechos que le han sido reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en la presente Ley.

ARTÍCULO 9. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La prevalencia de los derechos, definida por la propia Constitución Política, tiene dos implicaciones sustantivas. De una parte, la prevalencia debe verse reflejada en las políticas públicas que defina el Estado en todos sus niveles: financiero, político, jurídico, legislativo o administrativo, y de otra, cuando el derecho de un niño, niña o adolescente se enfrenta con el derecho de un adulto, en todos los casos deberá aplicarse la prevalencia a favor de los derechos de la persona menor de 18 años.

Esta prevalencia puede ilustrarse por ejemplo, cuando en un proceso judicial en el que un niño o niña es víctima de

un delito sexual y el dictamen médico legal es dudoso o cuando el agresor no dejó evidencia física, el operador judicial, antes que aplicar el principio del *in dubio pro reo* (este principio del derecho penal consiste en el deber de la autoridad judicial, en caso de duda en relación con la responsabilidad de la persona que se está investigando de aplicarle dicha duda en su favor), deberá aplicar el principio constitucional de *prevalencia del derecho del niño o niña* (principio superior al del *in dubio pro reo*) a ser protegido contra cualquier acto de violencia física, sexual o psicológica que vulnere sus derechos, por lo que deberá alejar a la víctima de su agresor, así no existan los elementos de prueba contundentes para su reproche.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El principio de corresponsabilidad tiene dos acepciones: 1. La familia, la sociedad y el Estado son responsables de la protección de los derechos y del desarrollo integral de los niños, niñas y

adolescentes, tal como lo define el Artículo 44 de la Constitución Política. Esto implica que para responder al mandato constitucional, esta ley superó la responsabilidad subsidiaria de la familia al Estado, contenida en el Código del Menor, para dar paso al concepto de corresponsabilidad según el cual la familia tiene unas responsabilidades precisas de acuerdo con su función, la sociedad tiene otros deberes y el Estado tiene sus propias obligaciones. Por ejemplo, si un niño, o niña nace, la obligación de la familia es reportar dicho nacimiento, y la del Estado inscribirle en el registro civil; si un niño o niña nace, la obligación de la familia es llevarle a vacunar y la obligación del Estado es la de proveer las vacunas; si un niño o niña está en edad escolar, la obligación del Estado es asegurarle un cupo educativo, y la responsabilidad de la familia es asegurar que el niño o niña asista todos los días a la escuela. Así, si la sociedad presencia niños y niñas en explotación en las calles, es testigo o presume la ocurrencia de un delito o de una violación a los derechos de un niño, niña o adolescente, su deber es reportar el caso, informar a las autoridades competentes o denunciar cualquier hecho que pueda constituir un delito. Cada esquema de protección, desde sus propias ocupaciones, debe concurrir para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean garantizados y protegidos.

2. La segunda acepción de este principio radica en que cada derecho reconocido a un niño, niña o adolescente en la legislación tiene una entidad responsable en lo público, lo que define ahora las autoridades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. En concreto, el derecho a la integridad personal es responsabilidad de las autoridades administrativas, de investigación y judiciales que deben prevenir, proteger y reparar a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de violencia física,

sexual o psicológica. La responsabilidad del derecho a la salud está en cabeza exclusiva del sector salud, lo mismo el derecho a la educación en cabeza del sector educativo, o el derecho a la identidad y a tener un nombre es responsabilidad de la Registraduría General de la Nación. La ley le define al Estado, de acuerdo con la naturaleza funcional de cada entidad pública responsable, las obligaciones y tareas en las que debe concurrir para la garantía, cumplimiento y restablecimiento de los derechos.

ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DE-RECHOS. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado, en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Cuando se hace referencia a la responsabilidad del Estado se indica que ella radica en cabeza de todos y cada uno de sus agentes sin excepción alguna. El imaginario de que es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien debe asumir todas las obligaciones, y a cuyo cargo están los niños y niñas del país, queda proscrito en esta Ley. Ya se anotó que desde el principio de corresponsabilidad, todos los actores públicos concurren desde sus propios mandatos legales en el cumplimiento de las obligaciones para la garantía y cumplimiento de los derechos. Ejemplo que

no puede repetirse en el ámbito público es la poca tarea que históricamente han asumido los sectores de hacienda, planeación, saneamiento básico, vivienda, infraestructura, obras públicas o transporte, entre otros, con respecto a la niñez tanto a nivel nacional como regional. Ahora el examen es sobre cada uno de los funcionarios y funcionarias públicos independientemente del sector al que pertenezcan: la obligación del Estado se centra en cada uno de sus agentes sin disculpa.

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Este parágrafo encuentra su asiento en las discusiones del Congreso y pretende asegurar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no pierda las funciones propias que dieron lugar a su nacimiento y sobre todo para que como ente del orden nacional mantenga la misión de guiar a las demás instituciones del Estado y de la sociedad, mediante el trazado de lineamientos y estándares que permitan una adecuada gestión, coadyuvando a las demás entidades responsables de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 12. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este Código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Este principio se soporta en el Artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que dispone la obligación para los Estados de tomar medidas de acción diferenciadas en las cuales se reconozca la igualdad material de hombres y mujeres en sus derechos, desde el reconocimiento de sus diferencias propias y de la forma como se ejercen los derechos. La perspectiva de género no es solamente el reconocimiento de las diferencias físicas o biológicas entre uno u otro sexo; dicha perspectiva es la obligación que les asiste a todas las autoridades públicas de reconocer a los géneros las diferencias sociales, culturales, familiares, afectivas y la forma como uno u otro construyen en la sociedad dinámicas propias y diversas que les hacen acceder y ejercer los derechos de forma distinta. De allí la necesidad de que todas las entidades de todos los órdenes establezcan acciones de discriminación positiva a favor de uno u otro género según uno u otro requiera para impulsar que las diferencias e inequidades de uno u otro puedan ser superadas; por eso es necesario además que se aplique la perspectiva de género en las políticas públicas, en los programas y en las acciones que diseñen las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales responsables de la garantía, prevención y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia,

En ese orden, esta Ley dispone que las autoridades públicas deberán aplicar también el principio de la perspectiva étnica, autoridades que deben reconocer el ámbito de competencia de las autoridades tradicionales indígenas, tal como lo indica la Constitución Política, las que en todos los casos deben ser consultadas y a las que en todos los casos se les solicitará orientación y lineamientos para el desarrollo de políticas y programas específicos que preserven su propia identidad cultural.

Es importante recordar que las autoridades tradicionales indígenas tienen el carácter de autoridades públicas en sus ámbitos territoriales y poblacionales, pero que en ningún caso una decisión que tome una autoridad tradicional en relación con niños, niñas y adolescentes podrá ser contraria a la protección de sus derechos. En el caso de niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a pueblos indígenas, se deberá respetar la diversidad étnica, pero en ningún caso podrán aplicar medidas que sean contrarias a su integridad personal.

ARTÍCULO 13. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEMÁS GRUPOS ÉTNICOS.

Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Tal como lo señala la Constitución Política, y como quedó señalado en el recuadro anterior, los pueblos indígenas tienen el reconocimiento de su autonomía, de su cultura, de sus autoridades

naturales como autoridades públicas y de una jurisdicción especial, y del respeto por sus territorios propios con los límites propios del respeto y observancia de los derechos humanos definidos en los tratados internacionales, en la Constitución y en las leyes. Esto implica que en todas aquellas entidades territoriales en las que estén presentes pueblos indígenas debe observarse el respeto por su autonomía, siempre y cuando lo que se atiende sea el interés superior de sus niños, niñas, adolescentes y jóvenes y la prevalencia de sus derechos en todos los casos. Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos indígenas son antes que indígenas niños y niñas, y por tanto en su caso tienen un doble refuerzo: se les aplica en primer lugar la Convención de los Derechos del Niño, y como complemento y refuerzo el aseguramiento del respeto por su autonomía, su diversidad étnica y cultural, siempre y cuando el uso de sus procesos y costumbres propias no sean violatorios de sus derechos humanos.

(Ejemplo: en alguna comunidad indígena se castigaba la mentira cortando los dedos de los niños. Esta sanción, aunque propia de la autonomía cultural no puede ser aceptada por el Estado por que constituye además de un delito una violación a sus derechos a la vida e integridad. Esto implica que los límites de la autonomía de los pueblos indígenas están guiados por el respeto a los derechos humanos. Ejemplo: la obliación de las niñas, propia de los ancestros culturales, es una violación a sus derechos, en especial a la integridad personal, a ser protegidos contra la tortura, tratos y penas crueles y una vulneración al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos; por tanto, el interés superior radica en la aplicación irrestricta de la Constitución Política y de los tratados de derechos humanos, antes de la autonomía y diversidad étnica y cultural.)

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Este artículo no pretende modificar el concepto de patria potestad establecido en el Código Civil desde 1887. Lo que busca es modernizar y actualizar el concepto de responsabilidad de padres y madres en la formación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y además que padres y madres comprendan que sus hijos e hijas menores de 18 años no son de su propiedad, sino que la tarea es la de orientar, guiar, cuidar, respetar sus libertades y no la de imponer ni ejercer potestad. Es necesario observar que las tareas señaladas en ningún caso incluyen la utilización de la violencia (física o psicológica) o del castigo físico o psicológico como parte del ejercicio de la responsabilidad de guiar u orientar que le asiste a la madre y al padre, ya que dicho ejercicio de la violencia se constituye en violación a sus derechos e incluso en muchos casos, puede llegar a ser delito (lesiones personales o tortura).

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES.

Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los

adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes, se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Este artículo hace relación a los deberes que deben observar los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con su grado de desarrollo. No implica que niños y niñas deban asumir obligaciones que no les corresponden, como la de recoger dinero para llevar el sustento a sus familias, o pedir en la calle a costa de su proceso educativo. Se trata de que padres, madres, maestros, miembros de la comunidad, cuidadores y cuidadoras y en general, las personas que les rodean, les enseñen a hacer un ejercicio responsable de sus derechos, que incluye aprender a respetar y a observar los derechos de los demás. Cuando se hace referencia a ser sujeto de derechos, también es claro que se hace referencia a los deberes que implica el ejercicio de sus propios derechos, es decir, reconocer en los otros los mismos derechos que le son reconocidos a ellos y ellas y a los adultos y que además les pueden ser reclamados.

Este principio también se refiere a que los derechos son universales (para todos y todas sin ninguna distinción), irrenunciables (ningún niño, niña o adolescente puede renunciar a tenerlos; nacen puestos), e intransferibles (los niños y niñas no pueden dárselos a otros), lo que im-

plica que adultos y adultas no puedan en ningún caso negar el ejercicio de un derecho por el incumplimiento de un deber: 'si no hace las tareas, no come. 'O hace caso o lo encierro entre el clóset'.

Este comentario implica que derechos y deberes yacen en escenarios jurídicos distintos: los primeros son intrínsecos, su titularidad no está sujeta a ninguna condición, ni dependen de si se cumplen los segundos (deberes) o no. Si bien un derecho lleva implícito un deber, eso no quiere decir que el derecho dependa del deber; son distintos en cuanto a su exigibilidad.

ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.

Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aun con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Algunas personas naturales u organizaciones sociales quieren hacer su aporte a la construcción de un buen proceso de desarrollo humano, sobre todo para aquellos niños, niñas y adolescentes cuyas familias carecen de recursos económicos o son precarios, por lo que han decidido conformar programas de ayuda para cuidarles, asumir la educación, la salud, la manutención etc., e incluso han asumido esta tarea por su propia cuenta, y sin apoyo del Estado.

No obstante el importante aporte de la sociedad en la organización de programas bajo cualquier modalidad de internado, seminternado, de hogar particular de cuidado, albergue o institución, y aun cuando se cuente con autorización escrita de padres o representantes legales, aunque se trate de instituciones, pro-

gramas o particulares que contraten o no con el Estado, se requiere una observancia permanente por parte del Estado, dado que se trata de la protección de los sujetos prevalentes de la legislación y en ese orden, las autoridades públicas tienen la obligación de realizar vigilancia sobre el respeto por los derechos de los niños y niñas que han sido entregados a terceros para su cuidado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema, que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y LIBERTADES

Este capítulo de derechos es el primer eje estructural del concepto de protección integral y responde al reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Este catálogo complementa los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano y en la Constitución Política de Colombia. Por consiguiente, una de las tareas centrales de la sociedad y del Estado en su conjunto es la de promocionarlos y divulgarlos a efecto de que dicho reconocimiento imponga un cambio cultural profundo en la forma como entendemos y respetamos los derechos de aquellos sujetos especiales y prevalentes llamados niños, niñas y adolescentes. (Ver anexo 2, Catálogo de derechos).

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE

SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

La definición del derecho a la vida en el Código de Infancia reviste particular importancia si se tiene en cuenta que supera la expresión consagrada en el pacto de derechos civiles y políticos de 1966 que dispone para todas las personas el derecho a la vida. El alcance dado en este código: el derecho a la vida, con calidad de vida en un ambiente sano, implica el derecho del niño, niña o adolescente no solamente a no morir en forma violenta, sino a no morir por enfermedades prevenibles como consecuencia de la negligencia del Estado o por que éste no aseguró la adecuada inversión de los recursos públicos en agua potable, en medio ambiente, en infraestructura en materiales para vivienda, en tratamiento de basuras y desechos, en saneamiento básico, en acueductos o alcantarillados entre otros servicios, negligencia e inobservancia que automáticamente inciden en los altísimos índices de morbilidad y mortalidad infantil.

La práctica de medición desarticulada y solamente sectorial no ha permitido a las autoridades públicas observar a niños, niñas y adolescentes como sujetos integrales de derechos; por eso la definición del derecho a la vida que contiene este código pretende superar el enfoque de mediciones sectoriales a un enfoque de mediciones poblacionales (ciclos vitales), un enfoque de medición territorial (por cada departamento, distrito, municipio o localidad), un enfoque de medición desde los derechos y no desde los problemas o situaciones (el catálogo de los derechos), un enfoque de mediciones focalizado (quienes están en mayor riesgo social que otros u otras) y un enfoque con perspectiva de género y de grupos étnicos.

Lo anterior con el fin de que cuando se requiera documentar estadísticamente el derecho a la vida de los niños y niñas, no solamente aparezca el registro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que indica el número de niños y niñas muertos en forma violenta al año, que incluye homicidio, accidentes de tránsito, suicidio y otros accidentes, sino que aparezca también la violación al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano de un niño o niña, las muertes registradas por enfermedades prevenibles tales como las diarreicas agudas, o las infecciones respiratorias que obedecen a la falta de vacunación, de nutrición, al hambre, al consumo de agua no potable, a habitar al lado de basureros, en lugares de contaminación ambiental o consumir alimentos vencidos, entre otras razones. Estas últimas muertes son registradas por el sector de salud y protección social, y las anteriores, las de muerte violenta por el sector de justicia, hecho que no permite observar, monitorear o vigilar el comportamiento y el grado de cumplimiento del derecho de los niños y niñas a la vida en un ambiente sano y con calidad de vida. Es decir, que no permite observar

las medidas del Estado para prevenir las muertes violentas, sumadas a las prevenibles.

Con la definición que trae la ley sobre este derecho fundamental, la tarea de articulación se observará cuando se midan las cifras tanto de Medicina Legal como del sector salud y de protección social, como del sector de saneamiento básico (acueducto y alcantarillado) y medio ambiente unidas en un mismo indicador: el derecho a la vida; es decir, cuando un mandatario pueda exigir a su equipo de trabajo que los recursos de inversión que sean invertidos en saneamiento básico y en seguridad ciudadana deben reflejarse de manera directa en la disminución de las cifras de niños, niñas y adolescentes que se mueren por causa de enfermedades prevenibles (diarreicas agudas) o por muerte violenta.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Los problemas más complejos que han afectado históricamente a la niñez son el maltrato infantil, la violencia intrafamiliar y las agresiones sexuales. En el entendido de que esta ley está centrada en la garantía y el restablecimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y que la perspectiva del reconocimiento de problemas ha dado paso al reconocimiento de los derechos, la violación al derecho fundamental a la integridad personal es cualquier acto que cause daño físico, sexual o psicológico a un niño, niña o adolescente; es decir, que el maltrato, la violencia en la familia y los delitos sexuales son un atentado contra el ejercicio del derecho a la vida y contra la dignidad humana.

En ese orden, la violación de este derecho tiene su respuesta contundente en las normas penales, es decir que además de ser violaciones a derechos fundamentales y de protección, dichos actos violentos han sido tipificados como delitos: libertad, formación e integridad sexual, violencia intrafamiliar, lesiones personales y tortura para agresiones de carácter grave.

Este derecho en particular es tan importante para preservar la vida, la libertad, la integridad y sobre todo la dignidad humana, que en general las legislaciones del mundo, incluida Colombia le dan una doble calificación: violación de derechos y delitos. Eso implica que el Estado tiene dos obligaciones contundentes: de una parte restablecer los derechos vulnerados y de otra reparar los daños que se han causado cuando se ha sido víctima de uno o varios delitos.

Por esta razón, el Estado en su doble tarea debe asegurar a los niños, niñas y adolescentes medidas de restablecimiento de sus derechos como apartar a las víctimas de sus agresores (ordenando el retiro inmediato de la casa de habitación o del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente), asegurar-

les tratamientos de salud física y mental, apoyar a las familias de las víctimas y promover que las redes sociales familiares en las que se desarrolla la vida de las víctimas vuelquen todos sus esfuerzos para alcanzar ese restablecimiento. Y en materia de reparación del daño, el Estado debe garantizar el adelanto de un proceso judicial justo en el que se diga la verdad y en el que la sanción para los agresores sea proporcional al daño causado a la víctima. Es de aclarar, que así no prospere la investigación penal, bien porque los elementos materia de prueba no fueron contundentes y el proceso no prosperó o por cualquier otra razón, el Estado debe, en todos los casos y de todas maneras signar una medida de restablecimiento de derechos para apoyar las redes familiares y sociales del entorno, bien sea a través de terapias o tratamientos que sean necesarios para restablecer su integridad.

ARTICULO 19. DERECHO A LA REHABILITACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que éste determine, en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

Este derecho encuentra su creación en esta ley y se refiere al derecho especial que tienen los adolescentes que han cometido delitos, de ser tratados desde programas especializados que den respuesta a procesos efectivos de reintegración social y construcción efectiva de su propia ciudadanía. También debe anotarse que la razón de ser de la participación como sujeto procesal del defensor de familia en los procesos de responsabilidad penal juvenil está en

que éste debe hacer una verificación del estado de los derechos del adolescente implicado y de sus condiciones socio-familiares y ordenar a quien le corresponda el restablecimiento de los derechos de los que carece. Esta verificación es parte del proceso de rehabilitación y socialización a que tiene derecho un adolescente hombre o mujer que ha cometido un delito.

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
6. Las guerras y los conflictos armados internos.
7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanas, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
9. La situación de vida en la calle de los niños y las niñas.
10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.
11. El desplazamiento forzado.
12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.
13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.
14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.
15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.
16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.
17. Las minas antipersonal.
18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.
19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

Derechos de protección se han denominado las circunstancias de facto en las que se encuentran o pueden llegar a encontrarse niños, niñas y adolescentes como consecuencia de actos de violencia o vulneratorios que contra ellos y ellas ejercen los adultos, como todas las formas de violencia, de abandono, de discriminación, de utilización para fines ilícitos y las diversas formas de explotación, conductas que comprometen seriamente sus derechos fundamentales a

la integridad física, sexual o psicológica, a la libertad y a la autonomía personal entre muchos otros. Estos sucesos han sido regulados por los sistemas jurídicos internacionales de derechos humanos específicos para la infancia con efecto vinculante, con el objeto de que los Estados asuman la obligación de erradicar, prevenir y sancionar dichas conductas.

Estos derechos son reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Convenio 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, en los protocolos adicionales de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de menores de 18 años en conflictos armados, y el relativo a la prohibición de la venta, la prostitución infantil y la pornografía con menores de edad; en las dos Convenciones sobre Adopciones Internacionales y Restitución de Niños y el Protocolo opcional de la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada, relativo a la protección y erradicación de la trata de personas especialmente de niños, niñas y mujeres.

Así mismo, este artículo dispone el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra actos de violencia en los que sufren los máximos rigores, tales como el desplazamiento forzado, las minas antipersonal, las enfermedades prevenibles, los desastres naturales, o a ser especialmente protegidos cuando hay situaciones de emergencia o desastres naturales y en general, a ser protegidos contra cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos.

ARTÍCULO 21. DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente código.

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

La familia es el primer factor socializador del ser humano, es el espacio tanto físico como afectivo que le permite a un niño, niña o adolescente sentirse protegido y amado, de allí que la materialización del derecho a tener una familia y no ser separado de ella es uno de los derechos fundamentales más importantes en el proceso de desarrollo integral de los niños y las niñas. Por eso, el derecho a tener una familia se concreta en el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener una familia que les garantice el respeto y las condiciones de ejercicio de todos y cada uno de sus derechos. Será tan importante este derecho que la propia ley obliga a las autoridades competentes a ordenar a las instituciones del Estado a dar acompañamiento y apoyo, incluso económico, a las familias para que el niño o niña pueda permanecer en su entorno.

Es sustantivo reiterar que la condición económica y social de las familias no podrá ser en ningún caso excusa para separar a los niños y niñas de sus familias, cuando efectivamente sus derechos a la vida y a la integridad y seguridad personales, y el derecho al cuidado y al amor estén preservados.

La materialización conceptual de este derecho conmina al operador a definir de manera ágil y efectiva, mediante el procedimiento definido, si frente a casos de agresiones y vulneraciones sistemáticas y severas de sus derechos, ese niño o niña debe ser retirado de su entorno familiar biológico para ser protegido.

La decisión de las autoridades competentes para hacer efectivo este derecho la llevará a decidir sobre la conveniencia o no de los retiros de los niños y niñas de sus entornos familiares, a decidir sobre los reintegros a la familia cuando ésta ha cumplido con una serie de condiciones que le impondrá la autoridad competente, a decidir cuántos reintegros familiares tendrá un niño o niña, a decidir si en aplicación del interés superior el niño o niña debe ser ubicado con algún miembro de la familia extensa, a decidir si dicha familia extensa está o no en condiciones de garantizarle el ejercicio de sus derechos y, a decidir si el niño o niña que no pueda estar con su familia biológica, incluida la extensa, deba ser declarado adoptable y entregado en adopción a una familia, que le asegure entonces todas las condiciones para la realización de sus derechos.

Las decisiones respecto de este derecho son de una trascendencia tan sustantiva que el mismo legislador solamente le dio dicha facultad al defensor o defensora de familia, y si éste pierde la competencia, será el juez de familia (principio general del derecho: quien puede lo más puede lo menos) quien decida si por razones de violencia reiterada de carácter físico, sexual o psicológico, por abandono físico y afectivo, por explotación laboral o económica o por la no concurrencia de la familia en sus responsabilidades, el niño o niña debe ser entregado en adopción a una familia que efectivamente le respete y garantice sus derechos.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.

Los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El artículo 44 de la Constitución Política dispone que la alimentación equilibrada es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, de igual forma el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra en el Artículo 11.2. el reconocimiento de que todas las personas tienen el derecho fundamental a estar protegidas contra el hambre. Estas previsiones supraleales indican que efectivamente el derecho a los alimentos no puede reducirse a una cuota económica mensual, sino que debe estar integrado con el derecho al amor y al cuidado, al vestuario, a estar inscrito en el registro civil y en los sistemas de salud y educación. Es un derecho asociado necesariamente con otros, que debe ser dispuesto de manera integral por la familia, la sociedad y el Estado.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

Un alto porcentaje de menores de edad en Colombia no tiene garantizado su derecho a la identidad, hecho que obedece a factores varios, tales como que culturalmente para algunas familias no es un tema de primera línea y por eso no llevan a sus niños o niñas a la inscripción, o porque en otros casos no es suficiente la tarea de registro en las oficinas regionales dado el gran número de solicitudes, o porque dejan salir a las madres de las instituciones de salud sin que éstas expliquen la importancia del registro y faciliten la inscripción, y en otros casos porque no se le ha dado a la inscripción en el registro la prioridad que tiene como derecho fundamental, que incorpora el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la filiación natural (saber quiénes son sus padres) o para la reclamación de los alimentos como derecho.

En el imaginario social se cree que el registro civil es un simple papel que da el nombre, pero no hay sobre este derecho la conciencia de que permite asegurar la identidad de una persona, asegurar su personalidad jurídica, lo que le hace existir para el Estado y permite a los gobernantes definir sus políticas sociales y fiscales de acuerdo con el número de personas que realmente habitan el territorio. Se piensa que el registro es un servicio público que se presta en la medida de las posibilidades institucionales. Sin embargo, la inscripción de niños y niñas en el registro civil es un derecho

fundamental definido como tal por la Constitución Política, lo que implica que debe exigirse de manera inmediata; es un derecho que facilita el acceso de niños y niñas a otros derechos tales como la educación, la salud, la nutrición, la vacunación, etc., aunque esto no quiere decir que el ejercicio de esos otros derechos dependa exclusivamente de si se tiene o no registro civil.

Bajo dichas consideraciones, y teniendo en cuenta que de acuerdo con las estadísticas oficiales el 95% de los niños y niñas nacen en instituciones de salud, cada mandatario local deberá asegurar que niño o niña al nacer quede registrado inmediatamente dentro de la misma institución de salud y asegurar que para el 5% de los no nacidos en instituciones se emprendan brigadas periódicas de registro para completar el ciclo de cobertura de este derecho.

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental y universal que no solamente se materializa en atender los procedimientos o etapas que se establecen en las leyes para los procesos judiciales en penal, administrativo, laboral o de familia, o en aquellos establecidos para autoridades administrativas tales

como defensorías de familia, comisarías de familia o inspecciones de policía. Este derecho debe asegurarse en todos los procedimientos en los que se impongan normas o reglamentos, como por ejemplo en la obligación que tienen las instituciones educativas de dar a conocer a todos los niños, niñas y adolescentes cada año lectivo los manuales de convivencia y los reglamentos disciplinarios, además de la obligación constante de revisarlos para que se ajusten a la Constitución Política y al respeto y observancia por los derechos.

El debido proceso debe imperar en las normas o reglas de convivencia que imponen los padres y madres de familia. Importante en este derecho son dos factores: el primero, que las normas sean claras, que sean conocidas por los niños, niñas y adolescentes e incluso que las normas en los casos posibles sean concertadas con ellos y ellas (su construcción les permitirá una mayor comprensión); y en segundo lugar y no más importante que el primero, que en todos los casos se le asegure al niño, niña o adolescente ser escuchado y que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de las decisiones.

Este derecho fundamental es tan importante que obligó a modificar la competencia de las autoridades competentes, ya que el Código del Menor daba la competencia al defensor de familia del lugar donde sucedieron los hechos que dieron lugar a la situación irregular; en esta ley se ordena una competencia de tipo territorial, es decir que la autoridad competente (defensor de familia, si no hay comisario de familia y a falta de éste, inspector de policía) será la del lugar en el que físicamente se encuentre el niño, niña o adolescente, tal como se explica en el capítulo sobre autoridades y procedimiento administrativo, con el objeto de asegurar al niño, niña o adolescente el principio de intermediación (el

niño o niña directamente relacionado con la autoridad decisoria), sin ningún tipo de intermediario, es decir que en todos los procesos formales y no formales (familiares, escolares, comunitarios, administrativos, judiciales o de participación política) se asegure que el niño, niña o adolescente conozca de manera directa cada una de las reglas o normas, se le informe sobre cada una de las etapas del proceso, las razones por las que está enfrentada o enfrentado a un proceso cualquiera sea su naturaleza, y que se le asegure por todos los medios su participación directa y personal y sobre todo, como ya se señaló, se asegure que será escuchado en todo momento y que sus opiniones serán observadas al momento de tomar una decisión.

ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no sólo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conser-

vación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO 2. Para dar cumplimiento efectivo al derecho a la salud integral y mediante el principio de progresividad, el Estado creará el sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia, el cual para el año fiscal 2008 incluirá a los niños, niñas y adolescentes vinculados; para el año 2009 incluirá a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado con subsidios parciales, y para el año 2010 incluirá a los demás niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado. Así mismo, para el año 2010 incorporará la prestación del servicio de salud integral a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen contributivo de salud.

El Gobierno Nacional, por medio de las dependencias correspondientes deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el proyecto anual de presupuesto 2008, el plan financiero de mediano plazo y el plan de desarrollo.

Importante destacar en este derecho, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley, todos los niños, niñas y adolescentes, no sólo menores de un año, sino de 18, independientemente a que estén o no inscritos en un régimen de salud, deberán ser atendidos de manera prioritaria y obligatoria en todos los puestos o centros de salud, en todas las clínicas y hospitales públicos o privados.

Cuando se trate del derecho a la salud de niños, niñas o adolescentes menores de 18 años, el criterio que debe imperar es el de ser menor de 18 años y no el de si tiene o no carné de salud; también implica que la atención de su derecho a la salud no sólo se concrete en la atención de urgencias o la atención en caso de

enfermedad, sino que en virtud de esta ley el derecho a la salud de las personas menores de 18 años está definido como la obligación de asegurarles un estado general de bienestar, definición que incluye las tareas del sector en prevención y promoción de la salud (ciclos de vacunación, revisiones periódicas, estado nutricional y de desarrollo psicomotriz) y, por supuesto, en la atención de la enfermedad.

Este derecho hace referencia también a la obligación que tienen tanto las EPS como las ARS de consignar en los planes obligatorios de salud la atención de tratamientos terapéuticos a profundidad, en especial cuando se trate de niños, niñas o adolescentes víctimas de cualquier tipo de violencia física, sexual, psicológica, resultado de actos cometidos en los entornos familiar, social, político, educativo o comunitario entre otros.

Importante referencia debe hacerse desde el ejercicio del derecho a la salud y que es concordante con la obligación del Estado definida en el Artículo 41, numeral 26 de esta ley (Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos), a la obligación de que desde el sector de la protección social se diseñe y ejecute una política con sus respectivos programas y líneas de acción en materia de derechos sexuales y reproductivos y de planificación familiar, en particular para el grupo de adolescentes.

ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo

con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirán en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

El alcance del derecho a la educación se recogió de lo definido en la Constitución Política y en la Ley General de Educación, incluidos los avances que en materia de cobertura ha adelantado el sector. Sin embargo, es pertinente reiterar que el derecho a la educación es un derecho fundamental y no un servicio público, por lo que es necesario que se comprenda que frente a niños, niñas y adolescentes desescolarizados, es obligación del Estado ordenar su inclusión en el sistema cuando no han estado, u ordenar el restablecimiento de ese derecho cuando ha sido vulnerado (se ha negado el cupo, el niño o niña ha desertado o ha sido expulsado de una institución educativa).

Debe entenderse que la obligación del Estado es asegurar que ningún niño, niña o adolescente en edad escolar se quede por fuera del sistema educativo, y que desde las políticas públicas y sociales básicas se comprenda que ejercer el derecho a la educación es parte del proceso de desarrollo humano, proceso sin el cual el niño, niña o adolescente no podrá desplegar habilidades sociales y emocionales que deben ser desarrolladas durante todo su proceso de crecimiento hasta alcanzar la mayoría de edad.

ARTÍCULO 29. DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los dere-

chos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

Este derecho tiene su primer reconocimiento como garantía legal en esta ley. Esta previsión es el resultado de los diferentes llamados que en los últimos años ha hecho la comunidad científica mundial y nacional, los cuales han podido establecer que el ciclo vital en el que el ser humano requiere una intervención especial para asegurar un grado de desarrollo físico, mental y afectivo adecuado que le permita crecer en sus siguientes etapas con todo el pleno de sus posibilidades y competencias, es justamente en la primera infancia, es decir en el ciclo de 0 a 6 años, incluida la gestación. Dichas investigaciones han mostrado que el cerebro humano, el cuerpo y el proceso afectivo y de socialización sólo es posible si al niño o niña se le asegura desde su gestación un nivel adecuado de nutrición, el ciclo completo de vacunación, especiales cuidados para prevenir peligros físicos, niveles óptimos de afectividad y no abandono, y un desarrollo y destreza motriz (educación inicial) que asegure el nivel adecuado de desarrollo integral para su ingreso en pleno al proceso educativo en grado 0.

Es necesario reiterar que el derecho a una nutrición adecuada, el derecho al ciclo completo de vacunación, el derecho a ser protegidos y protegidas contra peligros físicos y el derecho a una educación inicial, derechos definidos como impostergables en este ciclo vital y que deben ser garantizados de manera integral, le asegurarán al niño, a la niña y al ado-

lescente desarrollar adecuadamente los siguientes ciclos de niñez y adolescencia. La primera infancia podría definirse como la base estructural del proceso de desarrollo integral que les permitirá a los niños y niñas adelantar procesos adecuados de aprendizaje, de relaciones sociales e interpersonales, de integración física y de madurez psicológica en sus posteriores etapas vitales.

ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

PARÁGRAFO 1. Para armonizar el ejercicio de este derecho con el desarrollo integral de los niños, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

PARÁGRAFO 2. Cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.

ARTÍCULO 31. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.

El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.

Tal como se anotó en el comentario sobre el derecho al debido proceso, el derecho a la participación de niños, niñas y adolescentes debe asegurarse en todas las actividades en las que se desenvuelve su proceso de desarrollo humano y en todas las decisiones que les afectan de manera directa o indirecta. Este derecho incorpora y se correlaciona con otros derechos tales como el derecho a la libertad de pensamiento, a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a ser escuchados y escuchadas siempre.

Algunas veces se tiende a creer que el derecho a la participación sólo puede hacerse realidad cuando se adquiere la mayoría de edad, o se tiende a creer que solamente se puede ejercer la ciudadanía cuando se es mayor de 18 años y entonces se puede ejercer el derecho al voto. Es muy importante que a niños, niñas y adolescentes se les informe y se les forme en que el ejercicio como ciudadanos y ciudadanas se materializa al momento de nacer y que la participación política no solamente es el ejercicio del

sufragio, sino que desde que se es niño o niña (6 años), ya se les invita desde las normas a hacer parte de los procesos de elección de representantes o de personeros estudiantiles; las leyes invitan a que desde la adolescencia y juventud (14 a 26 años) sean miembros de los consejos municipales de juventud, con el fin de que participen de las tomas de decisiones de política.

Este derecho a la participación es tan importante que el propio procedimiento administrativo definido en esta ley ordena a las autoridades competentes a iniciar los procesos de restablecimiento de derechos cuando la solicitud provenga de un niño, niña o adolescente, sin necesidad de que nadie les represente o intervenga por ellos o ellas.

ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, niñas y adolescentes.

En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estará a la ley, pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.

“Siempre que *no* afecten negativamente su patrimonio”. Texto corregido por el decreto de yerros.

Los impúberes deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres sólo podrán revocar esta autorización por justa causa.

ARTÍCULO 33. DERECHO A LA INTIMIDAD.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda ingerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

Es importante anotar que este derecho hace referencia a que ningún miembro de la sociedad, de la familia o del Estado puede ejercer injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada o familiar de un niño, niña o adolescente. Sin embargo, este derecho encuentra un límite cuando se trate de violaciones a sus derechos humanos, es decir, que cualquier persona o cualquier autoridad pública están en la obligación de informar o reportar a las autoridades de policía y a las competentes cualquier acto de violencia física, sexual o psicológica, o cualquier acto de explotación, abandono, negligencia o inobservancia de derechos por parte de la familia de los que sean víctimas niños, niñas o adolescentes, a tal punto que la propia ley faculta a defensores y a comisarios de familia para allanar una vivienda y rescatar, sin que medie orden judicial, un niño, niña o adolescente que sea víctima de vulneración de sus derechos.

Eso implica que el Estado tiene la obligación de intervenir de manera inmediata

cuando de los hechos reportados se reflejen claramente violaciones a los derechos de niños, niñas o adolescentes por encima de consideraciones al derecho a la intimidad; este derecho se podrá ejercer siempre y cuando, como ya se anotó, no se esté frente a hechos de vulneración, de inobservancia o de riesgo inminente de los derechos definidos en el catálogo.

ARTÍCULO 34. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

ARTÍCULO 35. EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR.

La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir

autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.

Desde 1974 la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ha promovido de manera decidida en los Estados de la comunidad internacional el compromiso para que ninguna persona menor de 15 años sea autorizada para trabajar, en el entendido de que es en la jornada escolar o educativa en la que los niños, niñas y adolescentes deben necesariamente permanecer sin interrupción o alteración alguna de su proceso educativo.

Por esa razón, este artículo quiso estar acorde con el límite fijado por el convenio que es 15 años para ser autorizado a trabajar, siempre y cuando de una parte no sea en actividades prohibidas o en una o varias de las peores formas de trabajo infantil, y de otra, se garanticen los derechos propios del trabajo como son las prestaciones sociales y la seguridad social.

ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen

derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.
2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto. Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.
3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.
4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de ésta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la Ley.

PARAGRAFO 2º. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.

PARÁGRAFO 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad.

Este artículo es un avance importante para la población infantil y adolescente con algún tipo de discapacidad, en cuanto pretende regular la obligación para el Estado de ejecutar las acciones diferenciadas que este grupo humano demanda para su participación activa en la comunidad, tal como lo ordena el Artículo 23 de la Convención de los Derechos del Niño. Este derecho especial exige la participación articulada de los diferentes sectores responsables de cada derecho, en particular los de educación y salud. En relación con este último, esta ley ordena que no solamente debe asegurarse atención en salud cuando un niño, niña o adolescente con alguna discapacidad se enferme o presente una urgencia, sino que demanda del Sistema de Salud y Seguridad Social las previsiones necesarias para los tratamientos de rehabilitación, terapias e inclusión de enfermedades conexas con la condición de discapacidad que cada niño o niña presente o que cada caso exija, independientemente si está inscrito o no en un régimen de salud.

ARTÍCULO 37. LIBERTADES FUNDAMENTALES. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos. Forman parte de estas libertades: el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción, y la libertad para escoger profesión u oficio.

Especial comentario requiere este artículo, ya que sobre él recaen observaciones negativas que pueden conducir a intervenciones perjudiciales. En ese sentido vale decir que las libertades consagradas en este artículo son las mismas que están consagradas y reconocidas en la Constitución Política y en tratados internacionales para todas las personas. En el caso de la niñez y la adolescencia es necesario entender que para que pueda protegerse su ejercicio se requiere estar en condiciones de ejercerlas; esto es, que el niño o la niña, de acuerdo a su grado de madurez física y mental, podrá decidir sobre el largo de su pelo o sobre la forma de vestirse para poner ejemplos cotidianos, siempre y cuando el ejercicio de esa libertad no afecte sus propios derechos (un *pearing* puesto sin las medidas de seguridad) y su ejercicio no afecte derechos de terceros.

Para seguir con ejemplos contundentes en cuanto al ejercicio de las libertades, si un niño o niña vive o permanece en las calles de municipios o distritos, nadie podrá invocar que hace ejercicio de su libertad y de su autonomía personal.

En ese sentido han sido insistentes las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, como ya se anotó, por ejemplo en el caso de algunas religiones que no les permiten a sus feligreses las transfusiones sanguíneas; sin embargo,

cuando se ha tratado de niños o niñas, la Corte ha dicho que ante todo prevalece el derecho a la vida que a la libertad de cultos, de creencias o de conciencia.

El mismo principio aplica por ejemplo en el caso de los niños y niñas en situación de calle, a quienes se les han vulnerado sus derechos a: la vida con calidad de vida en un ambiente sano; a la integridad personal; al derecho al cuidado; al derecho a no ser explotado ni sexual ni económicamente, y además son víctimas de la violación a sus derechos a ser protegidos contra la situación de vida en las calles, y a ser protegidos contra el consumo de sustancias psicoactivas, tal como lo expresa el Artículo 20 de esta ley. No obstante las graves violaciones a sus derechos de que son víctimas los niños y niñas que permanecen en las calles, sobre ellos y ellas no recaen medidas de protección o restablecimiento de sus derechos, en tanto se argumenta por parte de algunas instituciones que quienes viven en las calles hacen ejercicio de su derecho a la libertad.

Es claro en este ejemplo que el ejercicio de las libertades fundamentales no puede permitirse, o mejor debe limitarse, cuando dicho ejercicio de la libertad afecta y vulnera directamente otros derechos como los listados en el párrafo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el 99% de los casos de niños, niñas y adolescentes que permanecen en situación de calle presentan adicciones severas a sustancias psicoactivas, lo que no les permite tomar una decisión consciente de ejercer el derecho a la libertad para escoger vivir en la máxima violación de sus derechos.

TÍTULO II

GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Este título, además de desplegar el segundo y tercer ejes estructurales del concepto de protección integral, centrados en la garantía y cumplimiento de los derechos reconocidos, y en las obligaciones que en materia de prevención debe adelantar el Estado con la participación de la sociedad para prevenir la vulneración y amenaza de los derechos, desarrolla el mandato constitucional del Artículo 44 según el cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

De igual forma desarrolla el principio de corresponsabilidad consagrado desde 1969 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19 sobre los derechos del niño, que dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Es de anotar que en estricto sentido y como ya había sido anotado, al ser el Estado el que al ratificar un tratado o convenio internacional de derechos humanos se obliga a cumplir con las obligaciones que de cada instrumento se desprenden, es precisamente el Estado el directo responsable de la garantía y cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y en general de todas las personas.

Sin embargo, al tratarse del grupo humano niñez y adolescencia, la legislación in-

ternacional ha querido reforzar las obligaciones del Estado mediante la asignación de responsabilidades y deberes para las familias y la sociedad, es decir para asegurar la protección integral necesaria en cada entorno (familiar, social, educativo, comunitario) en el que se desarrolle un niño, niña o adolescente. Estos refuerzos adicionales de protección implican el cumplimiento de acciones concretas como puede observarse en el desarrollo de este capítulo en el que se ve con claridad el gran número de obligaciones que se imponen al Estado frente a las responsabilidades ordinarias y cotidianas de cualquier miembro de la sociedad.

ARTÍCULO 38. DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.

Además de lo señalado en la Constitución Política y en otras disposiciones legales, serán obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado en sus niveles nacional, departamental, distrital y municipal el conjunto de disposiciones que contempla el presente código.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia, para garantizar los derechos de los niños las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permitan un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.
7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

PARÁGRAFO. En los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política, la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Debe anotarse en relación con el numeral 9, que adultas y adultos deben abstenerse de ejercer castigos que puedan hacer daño físico o psicológico a los niños, niñas y adolescentes, en tanto por mediciones físicas los adultos no están en capacidad de medir ni encontrar el límite, y mucho menos en un momento de ofuscación, cuando un golpe, un grito, un encerramiento, el calentamiento o enfriamiento es un castigo (reprender) o causa daño (lesionar). En ese orden, adultas y adultos deben encontrar otras estrategias más formativas que el castigo físico, tales como la concertación verbal de los castigos u otro tipo de sanciones (“Sales hasta tal hora”, “No ves televisión sino hasta tal hora”, “De-comiso el juguete por cinco días”, etc.), para cuando el niño, niña o adolescente transgreda un límite o una regla definida. Importante entender que la sanción a una falta debe ser proporcional a la misma.

ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTÍCULO 41. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

Como ya se anotó los niños, niñas y adolescentes son sujetos integrales de derechos y por tanto las obligaciones del Estado en su conjunto son obligaciones

para todas las autoridades públicas. De allí que esta ley haya definido el listado de las obligaciones para el Estado en general y no obligaciones divididas por sectores, tal como lo han consagrado los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, textos que centran la responsabilidad en el Estado y no en las instituciones.

Cosa distinta es que el Estado se haya organizado constitucionalmente por ramas del poder público que deben centrar su accionar en un solo objetivo: la persona integralmente reconocida desde su dignidad y sus derechos (Estado Social de Derecho). Dicho enfoque asumido también por esta ley, centra las obligaciones de garantía, prevención, restablecimientos de derechos y políticas públicas en el Estado y les designa como cabezas visibles de la responsabilidad al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes en el entorno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sistema integrado por las entidades del Estado responsables de cada derecho de acuerdo con el catálogo definido desde el Artículo 17 hasta el 37.

De igual forma, la Ley asigna diferentes niveles de obligaciones en el Estado mismo; por ejemplo, a todas las autoridades públicas les establece la obligación sin excusa de reportar, informar o conducir ante las autoridades de policía y las competentes (defensores de familia, comisarios de familia, inspectores de policía) o ante el Ministerio Público, cualquier caso de sospecha o confirmación de niños, niñas o adolescentes que sean víctimas de violación a sus derechos o se encuentren en riesgo de ser vulnerados.

Estos niveles tienen su razón de ser en el entendido de que niños, niñas y adolescentes requieren intermediarios entre las autoridades competentes y su cotidianidad; ejemplo de eso es la obli-

gación que tienen maestros y maestras de reportar ante las autoridades competentes cualquier síntoma que presente un niño o niña (descuido, evidencias de maltrato, bajo rendimiento escolar, asistencia irregular a la escuela), con el objeto de que sean las autoridades competentes quienes definan si hay violación de derechos o no, pero no reportar tiene como resultado que los derechos de ese niño o niña no sean protegidos, ya que para las autoridades competentes resulta imposible poder conocer sobre las violaciones de derechos de que son víctimas niños o niñas, sin que no se les reporte el caso.

Otro ejemplo ilustrativo es cuando un niño, niña o adolescente asiste a una institución de salud por una gripa, o a cumplir con el ciclo de vacunación y dicha institución solamente atiende el caso por el cual acudió, sin observarle de manera integral (registro, grado de nutrición, evidencias de violencia física, sexual o psicológica, proceso educativo). En una observación integral pueden detectarse síntomas que necesariamente deben ser intervenidos por las autoridades competentes, quienes deberán definir si hay vulneración o riesgo de sus derechos o incluso si hay posible delito.

Los casos de niños y niñas muertos por desnutrición es un buen ejemplo de que el Estado en su conjunto no cumplió las obligaciones definidas en los tratados internacionales de derechos específicos para la niñez. Sin duda, algún niño o niña víctima de altísimos niveles de desnutrición debió acudir a alguna urgencia por enfermedades asociadas; sin embargo, las autoridades de salud no reportaron los casos a las autoridades competentes, intervención que de haberse dado a tiempo, seguramente hubiera evitado la muerte.

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.
6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.
10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.
11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto, de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.
12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.
13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.
14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.
15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.
16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.
18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.
19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.
20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.
21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.
22. Garantizar la etno-educación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.
23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.
24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.
26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.
30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de quince años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.
33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.
34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones

- que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.
35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.
 36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.
 37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente código a los medios de comunicación.

PARÁGRAFO. Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y en este código.

ARTÍCULO 42. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Facilitar el acceso de los niños niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.
2. Brindar una educación pertinente y de calidad.
3. Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa.

4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.
5. Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa.
6. Organizar programas de nivelación de los niños y niñas que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica.
7. Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras y organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin.
8. Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes, y promover su producción artística, científica y tecnológica.
9. Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.
10. Organizar actividades conducentes al conocimiento, respeto y conservación del patrimonio ambiental, cultural, arquitectónico y arqueológico nacional.
11. Fomentar el estudio de idiomas nacionales y extranjeros y de lenguajes especiales.
12. Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socioeconómica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 43. OBLIGACIÓN ÉTICA FUNDAMENTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescen-

tes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para eso deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.
2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla por parte de los demás compañeros y de los profesores.
3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.

ARTÍCULO 44. OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. Comprobar la inscripción del registro civil de nacimiento.
2. Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas

contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.

3. Comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.
4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.
6. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños o adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales.
7. Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas.
8. Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.
9. Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil detectadas en niños, niñas y adolescentes.
10. Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

ARTÍCULO 45. PROHIBICIÓN DE SANCIONES CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES. Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.

Este mandato pretende proscribir de la cultura el castigo en todas sus expresiones: el físico, el psicológico, o el que afecta la dignidad como las humillaciones, la indiferencia, el descuido, el trato negligente o discriminatorio entre otros. Como ya se anotó, es sustantivo entender que un adulto o adulta no está en capacidad de saber en qué momento un castigo físico pierde el límite para dejar de ser una forma de corregir, para convertirse en maltrato infantil. Ante la incapacidad de comprender el límite, debe preferirse en todos los casos no hacer uso del castigo físico, ya que éste constituye un abuso del poder, y se configura como un trato cruel, inhumano y degradante que produce serios daños en la vida emocional y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Son obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para asegurar el derecho a la salud de los niños, las niñas y los adolescentes, entre otras las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar programas de prevención en salud, en especial de vacunación, complementación alimentaria, suplementación nutricional, vigilancia del estado nutricional y mejoramiento de hábitos alimentarios.
2. Diseñar y desarrollar programas de prevención de las infecciones respiratorias agudas, la enfermedad diarreica aguda y otras enfermedades prevalentes de la infancia.
3. Diseñar, desarrollar y promocionar programas que garanticen a las mujeres embarazadas la consejería para la realización de la prueba voluntaria del VIH/SIDA y en caso de ser positiva tanto la consejería como el tratamiento anti-retroviral y el cuidado y atención para evitar durante el embarazo, parto y posparto la transmisión vertical madre-hijo.
4. Disponer lo necesario para garantizar tanto la prueba VIH/SIDA como el seguimiento y tratamiento requeridos para el recién nacido.
5. Garantizar atención oportuna y de calidad a todos los niños, las niñas y los adolescentes, en especial en los casos de urgencias.
6. Garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o éste se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos.
7. Garantizar el acceso gratuito de los adolescentes a los servicios especializados de salud sexual y reproductiva.
8. Desarrollar programas para la prevención del embarazo no deseado y la protección especializada y apoyo prioritario a las madres adolescentes.
9. Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección

- temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.
10. Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquéllas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima.
 11. Diseñar y ofrecer programas encaminados a educar a los niños, las niñas y los adolescentes, a los miembros de la familia y a la comunidad en general en prácticas de higiene y sanidad; en el manejo de residuos sólidos, el reciclaje de basuras y la protección del ambiente.
 12. Disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención.
1. como su bienestar social y su salud física y mental.
 2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
 3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
 4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
 6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.
 7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.
 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

Tal como lo establecía el Código del Menor, esta ley le ordena a los medios de comunicación abstenerse de dar el nombre o permitir la identificación de un niño, niña o adolescente que haya sido víctima de un delito, testigo o autor de un delito, en aras de proteger su seguridad personal, su integridad y su intimidad.

La diferencia entre una norma y otra radica en que el anterior código consagraba la facultad al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de imponer multas a aquellos medios de comunicación que la incumplieren, mientras que esta ley no consagra la misma facultad al ICBF; no obstante, el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer a los medios las sanciones que regulan el funcionamiento de los mismos.

Es importante destacar en este punto que el papel de los medios de comunicación será central en la forma como presenten cada noticia en la que esté involucrado un niño, niña o adolescente, en el papel formativo y pedagógico que cumplen en la sociedad, en los análisis y mensajes que sobre cada noticia que involucra un niño o niña se promuevan; de allí la importancia de los procesos de autorregulación que deben emprender, en los cuales el punto de partida es el reconocimiento de que niños, niñas y adolescentes son sujetos especiales de protección por parte de la familia, de la sociedad y del Estado y que los medios de comunicación como sociedad y como Estado también tienen responsabilidades de promoción de sus derechos, de su garantía, de exigencia para su res-

tablecimiento, y de noticias y mensajes que efectivamente promuevan la prevención para que sus derechos no sean vulnerados.

Debe reiterarse que la ley se refiere a la abstención que deben hacer los medios de comunicación de mostrar, dar el nombre o permitir la identificación de niños y niñas víctimas de violaciones a sus derechos y de delitos, abstención que ya no será por el temor a una multa, sino por el convencimiento personal de que dicha noticia o la forma como se presente responde o no de manera efectiva al principio del interés superior del niño o niña involucrado.

La sociedad nacional e internacional tiene derecho a conocer (sin dar identidad) los hechos violentos que adultos y adultos ejercen sobre la niñez para reprocharles con toda severidad y poder prevenir otros episodios de esta naturaleza. En estos casos la cuestión que debe entender cada medio es que ante todo prevalecen sobre cualquier otro derecho, incluido el de libertad de prensa (así lo ordena la Constitución Política de Colombia), los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de cualquier otro ciudadano o ciudadana, por lo que las noticias deben presentarse, como ya se dijo, sin identidad, y en todo caso invitando a la sociedad a reprochar y a no violentar a la niñez y a la adolescencia.

A modo de ejemplo: En el caso de una niña víctima de acceso carnal, la consulta no es sobre sacar (sin identidad) la noticia o no sacarla; la cuestión es cómo sacar la noticia (sin identidad) de una forma pedagógica, que sirva para hacer entender a la sociedad que estos actos no deben hacerse contra la niñez, que estos actos violentos tienen sanciones severas, ya que esta ley aumentó las penas y reformó el Código Penal, al tiempo que ordena la pérdida de los be-

neficios para quienes cometan esta clase de delitos contra un niño o niña. La pregunta debe ser en todo caso: ¿sacar la foto de la niña víctima le va a servir a su interés superior? O sin sacar la foto de la niña, ¿presentar la noticia con reproche hacia el agresor e indicando las consecuencias nefastas que para el desarrollo integral de un ser humano niño o niña produce un acto de violencia física, sexual o psicológica le ayudaría a reparar los daños que sociedad y Estado le deben restablecer?

De todas maneras es necesario desde la Alianza por la Niñez colombiana reconocer el papel que han cumplido los medios de comunicación en los últimos tiempos de denunciar y motivar la solidaridad ciudadana hacia los derechos de la niñez, incluso el imprescindible rol que definieron a favor del trámite de la ley, factor decisivo en el resultado obtenido.

ARTÍCULO 48. ESPACIOS PARA MENSAJES DE GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión, televisión y espacios electromagnéticos incluirán la obligación del concesionario de ceder espacios de su programación para transmitir mensajes de garantía y restablecimiento de derechos que para tal fin determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dirigidos a los niños, las niñas y los adolescentes y a sus familias.

En alguno de estos espacios y por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el título IV, "Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales", cuando la víctima haya sido un menor de edad.

Este artículo se refiere a la obligación de que cada semana los medios de comunicación deben mostrar la foto reciente y el nombre completo de las personas condenadas por delitos sexuales consagrados en el Código Penal al momento de cometer el delito. Dada la connotación de esta norma, merece dos observaciones de fondo: de una parte, su aplicación se dará por delitos cometidos después de la entrada en vigencia de la presente ley; y de otra parte, debe anotarse que cuando la ley se refiere a la condena, debe entenderse que ésta se surte una vez interpuestos los recursos legales a que hubiere lugar y cuando pasados estos términos, la sentencia queda definitivamente en firme de acuerdo con los principios del derecho penal; esto es, que la sentencia esté ejecutoriada.

Un comentario adicional a este artículo es que esta previsión normativa ha sido utilizada en algunos países del mundo y al parecer ha servido como una forma de persuadir a los agresores y prevenir nuevos ataques.

El punto importante es que esta norma no puede verse fuera del contexto de los demás artículos que en materia penal esta ley prevé, tales como la protección exigida en los procesos judiciales cuando se trate de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos; la pérdida de beneficios jurídicos y subrogados penales para quienes cometan delitos contra las personas menores de 18 años, lo mismo que el aumento de penas aquí contenido.

A manera de reflexión final se transcribe una llamada telefónica de una mujer a Caracol Radio en la mañana del 18 de julio de 2007, en la que ella contó su historia de agresión sexual: *"Tengo 58 años, soy pensionada; fui víctima de violación cuando era niña; hace poco me encontré con mi agresor y quedé supremamente impresionada. Yo trabaje más*

de 10 años en una institución del Estado y conozco perfectamente que a los niños y niñas que son víctimas de agresiones sexuales no se les hacen tratamientos terapéuticos adecuados; si van a una EPS les dan una cita de psicología y nada más. En las instituciones de protección de niños no se les dan terapias; la mayoría de los niños y niñas que son víctimas de violación son pobres y no tienen plata para pagar psicólogos. Por eso hay que tener mucho cuidado con las publicaciones, y en todos los casos en que vayan a publicar estas fotos hay que asegurarse de que los niños y niñas víctimas primero sean preparados en tratamientos terapéuticos profundos o si no pueden verse aún más afectados”.

Este testimonio reposado lleva también a entender que si bien la ley pretendió consagrar una sanción moral para los agresores sexuales ya condenados por la justicia, es necesario preparar a las víctimas, sobre todo a aquellas que no tienen los recursos necesarios para adelantar adecuados y necesarios tratamientos para su recuperación.

ARTÍCULO 49. OBLIGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN.

La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentaran escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS

El presente capítulo es el cuarto eje estructural del concepto de protección integral que inspira la aplicación de esta ley, y hace referencia a que cuando cualquier derecho del catálogo es amenazado o vulnerado, el Estado a través de sus autoridades competentes debe asegurar su restablecimiento, bien por vía de procedimientos administrativos para ordenar medidas de restablecimiento como los definidos en esta ley, o bien por vía de mecanismos de protección de derechos humanos, como los consagrados en la Constitución Política, tales como los derechos de petición, las acciones de tutela, las populares, las de grupo y de cumplimiento.

Este aspecto es sustantivo para entender uno de los cambios más importantes del tránsito entre el Código del Menor y el Código de Infancia, en donde el primero disponía unas medidas de protección solamente para aquellos casos que tipificaran las nueve situaciones irregulares definidas en su texto. Con el cambio, que supone pasar de la solución de problemas a la garantía y restablecimiento de derechos a partir del catálogo, y se amplía el abanico de posibilidades para la protección de los derechos. Por ejemplo un niño, niña o adolescente es expulsado de la escuela, o no es atendido en el sistema de salud por no tener carné; bien pueden entonces los padres interponer de manera directa un derecho de petición y luego una tutela, o pueden acudir ante las autoridades competentes: defensores y defensoras de familia (comisarios y comisarias de familia en aquellos lugares donde no hay defensores, o inspectores de policía en aquellos lugares donde no hay comisarias de familia) para que por su intermedio se interpongan las acciones legales que se

requieren, bien por vía administrativa o bien por vía constitucional, pero en todo caso el derecho tiene que ser restablecido.

ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS.

En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I del presente Código. Se deberá verificar:

1. El Estado de salud física y psicológica
2. Estado de nutrición y vacunación
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento

4. La ubicación de la familia de origen
5. El estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social
7. La vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1º. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

PARÁGRAFO 2º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.

Este artículo se ha llamado la lista de chequeo de derechos y pretende asegurar que si un niño o niña llega por cualquier razón donde una autoridad competente, por ejemplo porque se extravió en un centro comercial y fue conducido por la policía a una defensoría de familia, esta autoridad no sólo debe encontrar a su familia y entregarlo, sino que obligatoriamente debe hacer una revisión de todos y cada uno de sus derechos. En este ejemplo podrían pasar dos cosas: hecha la verificación de que sus derechos están en garantía, aparecen los padres del niño, lamentan el suceso, pero la autoridad considera que de todas maneras hubo un descuido que amerita la imposición de una medida como la de amonestación con la obligación de que los padres tomen un curso pedagógico de carácter obligatorio en el que se indicarán pautas de crianza, derechos de la niñez e indicadores para cuidarles con mayor seguridad (este curso estará a cargo de la Defensoría del Pueblo).

Pero puede pasar también que el niño o niña es conducido ante la autoridad

competente y ésta al hacer la verificación de sus derechos detecta que no tiene registro civil, que no está inscrito en un sistema de salud, que está por fuera del sistema educativo, que presenta índices de desnutrición y descuido, o tiene síntomas claros de maltrato infantil o agresión sexual. En esos eventos, la autoridad deberá de manera inmediata ordenar las medidas de restablecimiento de sus derechos y protegerle físicamente.

Este artículo pretende que si un niño o niña acude ante una autoridad competente por cualquier razón, esta deberá en todos los casos verificar las condiciones en que están sus derechos y no sólo atender la razón por la cual llegó. Es necesario entender que los niños, niñas y adolescentes son sujetos integrales de derechos y como tal deben ser protegidos el Estado.

Este artículo ordena la verificación del listado a cargo del Estado en cabeza de la autoridad competente y no a cargo de usuarios o usuarias que acuden a los centros zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Comisarías de Familia o ante las Inspecciones de Policía donde no existan ni ICBF ni Comisarías. En efecto, una vez recibido el caso o hecha la consulta la autoridad competente puede solicitar los certificados respectivos de registro, vacunación, salud, educación, etc., pero no convertir su aporte en una barrera de acceso: primero se atiende, se asesora, se inicia el caso y luego si quien solicita el servicio tiene certificados y los puede llevar, bien que lo haga, pero si no los puede aportar o no los tiene, la autoridad competente no puede condicionar en ningún caso la atención o intervención y mucho menos la protección a que se aporten los respectivos papeles que acreditan garantía de los derechos; estos registros y constancias están en cabeza de la autoridad y no del usuario o usuaria.

ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

PARÁGRAFO 2º. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección sus derechos.

ARTÍCULO 54. AMONESTACIÓN. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

ARTÍCULO 55. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.

ARTÍCULO 56. UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN O FAMILIA EXTENSA. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Se destaca de este artículo que antes de pensar en retirar un niño o niña de su familia de origen por razones económi-

cas, el Estado debe en primera instancia asegurar a esas familias, no solamente los subsidios económicos directos, sino el acompañamiento para que el Estado sea el que facilite las condiciones para la realización de sus derechos, por ejemplo ordenar el registro civil, la inclusión en el sistema educativo, la atención permanente en salud, el suministro de bienestarina (o lo que haga sus veces), etc. Estas acciones tienen como fin que las familias de manera progresiva alcancen con el impulso del Estado las condiciones mínimas para que sus hijos e hijas accedan al ejercicio de sus derechos sin que tengan que ser retirados de sus entornos familiares.

ARTÍCULO 57. UBICACIÓN EN HOGAR DE PASO. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La ubicación en hogar de paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

ARTÍCULO 58. RED DE HOGARES DE PASO. Se entiende por red de hogares de paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Fa-

miliar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este código.

ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo a las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del jefe jurídico de la dirección regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida, el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a

dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 60. VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS. Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos.

PARÁGRAFO 1.- La especialización de los programas debe definirse a partir de estudios diagnósticos que permitan determinar la naturaleza y el alcance de los mismos. Los programas deberán obedecer a las problemáticas sociales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes, y ser formulados en el marco de las políticas públicas de infancia y adolescencia dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2.- El Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expedirán la reglamentación correspondiente al funcionamiento y operación de las casas de madres gestantes y los programas de asistencia y cuidado a mujeres con embarazos no deseados de que trata el presente artículo, durante los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Este artículo pretende que los niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de violación a sus derechos a la integridad personal y a sus derechos de protección, sean restablecidos en programas de atención especializada en lo técnico, es decir en la comprensión mental y física de su condición. Este tratamiento di-

ferenciado y con perspectiva de género y perspectiva étnica exige que los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas por ejemplo de delitos sexuales, requieren para su restablecimiento una intervención terapéutica y de redes sociales y familiares distinta a la de aquellos que han sido víctimas de desplazamiento forzado, o víctimas de reclutamiento y utilización por grupos armados ilegales; o de aquellos que han sido víctimas de abandono, o víctimas de enfermedades contagiosas o prevenibles.

Cuando esta ley se refiere a programas, no se refiere únicamente a la institucionalización (esta ley propone trascender el imaginario de que la protección a los derechos solo puede lograrse en instituciones: la propuesta son programas) de los niños y niñas que han sido víctimas de violación a sus derechos. El concepto de programas pretende ser amplio y deja en libertad a las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales para que con el acompañamiento y financiación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su calidad de entidad responsable de la protección y restablecimiento de los derechos generales y de protección vulnerados, reorganice los recursos destinados a cada dirección regional, para que articulados en los consejos de política social de cada municipio, se establezcan o amplíen los programas y cupos bajo las modalidades institucionales o no institucionales que sus propias problemáticas demanden.

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Las medidas de restablecimiento de derechos tienen la característica de ser transitorias, en tanto niños y niñas como protagonistas de sus procesos de desarrollo humano dinámicos y cambiantes, demandan por parte de la familia, de la sociedad y del Estado, el ajuste permanente de acciones a sus propias dinámicas. No obstante, una sola de las medidas tiene carácter definitivo y es precisamente la adopción.

A esta medida le antecede un proceso administrativo que por mandato de esta ley únicamente puede ser adelantado por defensores o defensoras de familia, o por el juez familia en el caso de que el defensor o defensora pierda la competencia después de 6 meses de no haber decidido el caso. Dicho proceso termina con la declaratoria de adoptabilidad que debe ser homologada por el juez de familia. Una vez en firme dicha homologación, el niño o niña sujeto de esta medida, deberá ser incluido en las listas de candidatos a ser adoptados de las respectivas oficinas regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Esto significa que cuando un niño o niña se haya quedado sin familia, su familia le haya abandonado, la madre ha dado el consentimiento con todos los requisitos de la ley, o cuando a criterio del Estado y una vez realizado un proceso, considera que la familia no puede garantizarle al niño o niña las condiciones para el ejercicio de sus derechos (siempre que la razón no sea económica), el defensor o defensora de familia o el juez hombre o mujer ante la pérdida de competencia de los primeros, deberá ordenar la medida definitiva de declaratoria de adoptabilidad. Es por eso que debe señalarse que la adopción es la única medida de restablecimiento de derechos que debe aplicarse para aquellos niños y niñas que han sido declarados como adoptables en un proceso administrativo adelantado por defensor o defensora

de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que deberá de manera inmediata buscar una familia de preferencia colombiana para poder asegurar el restablecimiento efectivo de su derecho a tener una familia.

Esto implica necesariamente una comprensión distinta del derecho a tener una familia. El Código del Menor, al contemplar solamente como situación irregular el abandono, ordenaba que la medida de protección fuese la declaratoria de abandono y la inclusión de niños, niñas o adolescentes por un lado en las listas de candidatos a ser adoptados, y por el otro, en instituciones para niños abandonados, sin que mediaran más acciones que cuidarles y pagar un cupo por su manutención.

El derecho a tener una familia cierra su ciclo de restablecimiento no cuando se les declara legalmente abandonados o adoptables, sino cuando el Estado y la sociedad en toda su diligencia encuentran para ese niño o niña una familia que efectivamente les respete y asegure las condiciones para el ejercicio de sus derechos.

Por eso, bajo este enfoque el Estado no puede permitir que los niños y niñas crezcan y sean cuidados en las instituciones de protección, sino que junto con la institución deben emprenderse todas las acciones en primera instancia dentro del país y en segunda fuera de él, para asegurar que todos los niños y niñas tengan garantizado su derecho a tener una familia.

ARTÍCULO 62. LA AUTORIDAD CENTRAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN. La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienes-

tar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste.

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del Ordinal 9 del Artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de éste último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

ARTÍCULO 65. ACCIONES DE RECLAMACIÓN. Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.

Sin embargo, el adoptivo podrá promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil que le corresponda respecto de sus padres biológicos, únicamente para demostrar que quienes pasaban por tales, al momento de la adopción, no lo eran en realidad.

La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptivo. El adoptante deberá ser oído en el proceso.

ARTÍCULO 66. DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.

Este artículo se redactó teniendo como fundamento la Sentencia de la Corte Constitucional T- 510 de 2003 referida al consentimiento informado que debe en todos los casos obtenerse de las madres que toman la decisión, luego del tiempo previsto para ello, de entregar su hijo o hija en adopción.

ARTÍCULO 67. SOLIDARIDAD FAMILIAR.

El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.

PARÁGRAFO. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.

ARTÍCULO 68. REQUISITOS PARA ADOPTAR.

Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex-pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1º. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2º. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

ARTÍCULO 69. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD.

Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.

ARTÍCULO 70. ADOPCIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE INDÍGENA.

Atendiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, la adopción de un niño, una niña o un adolescente indígena cuando los adoptantes sean miembros de su propia comunidad procederá de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando los adoptantes sean personas que no pertenecen a la comunidad del niño, niña o adolescente indígena, la adopción procederá mediante consulta previa y con el concepto favorable de las autoridades de la comunidad de origen y se realizará de acuerdo con lo establecido en el presente código.

**ARTÍCULO 71. PRELACIÓN PARA ADOP-
TANTES COLOMBIANOS.**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones autorizadas por éste para adelantar el programa de adopción, preferirán, en igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas por los y las colombianas, cuando llenen los requisitos establecidos en el presente código. Si hay una familia colombiana residente en el país o en el exterior y una extranjera, se preferirá a la familia colombiana, y si hay dos familias extranjeras una de un país no adherido a la Convención de la Haya o a otro convenio de carácter bilateral o multilateral en el mismo sentido y otra sí, se privilegiará aquella del país firmante del convenio respectivo.

ARTÍCULO 72. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Además de las disposiciones anteriores, la adopción internacional se registrará por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad central, autorizará a los organismos acreditados y agencias internacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los convenios internacionales ratificados por Colombia y teniendo en cuenta la necesidad del servicio. El Ministerio del Interior y de Justicia reconocerá personería jurídica e inscribirá a sus representantes legales.

Tanto las agencias internacionales como los organismos acreditados deberán renovar la autorización ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada dos años.

Es importante anotar que en materia de adopciones internacionales debe tenerse en cuenta que en todos los casos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá dar prioridad a las solicitudes de adoptantes colombianos, sobre las familias extranjeras.

Tal como lo señala la Convención de la Haya sobre adopciones internacionales y que se aplica también para las nacionales, tres son los criterios que deben observarse en cada uno de los procesos: en primer lugar la autoridad competente debe asegurar que quien debe dar el consentimiento para la adopción lo haga de acuerdo con los parámetros definidos sobre consentimiento informado, en particular que sea libre de cualquier tipo de presiones y que se siente por escrito con todas las formalidades que exige la ley; en segundo lugar, que el consentimiento de la madre no se haya obtenido mediante pago o compensación de ninguna naturaleza, y en tercer lugar, que dicho consentimiento informado se reciba un tiempo después de que el niño o niña haya nacido.

**ARTÍCULO 73. PROGRAMA DE ADOP-
CIÓN.**

Por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a restablecer el derecho del niño, niña o adolescente a tener una familia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del Comité de Adopción en cada Regional y Agencia y las Instituciones Autorizadas por éste para desarrollar el Programa de Adopción a través de su Comité de Adopción serán la instancia responsable de la selección de las familias colombianas y extranjeras adoptantes y de la asignación de los niños, niñas y adolescentes adoptables.

En la asignación de familia que realice el Comité de Adopción, se dará prelación a las familias colombianas de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de este código. El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias del caso e invalidará la citada asignación.

PARÁGRAFO 1º. Las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción

garantizarán plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados, mientras permanezcan bajo su cuidado y no podrán entregarlos a persona alguna sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente código.

PARÁGRAFO 2º INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DE ADOPCIONES. Los Comités de Adopciones del ICBF y de las instituciones autorizadas, estarán integrados por el director regional del ICBF o su delegado, el director de la institución o su delegado, un trabajador social, un psicólogo y por las demás personas que designen, según sea el caso, el ICBF o las juntas directivas de las instituciones.

PARÁGRAFO 3º. Los Requisitos de Acreditación para agencias o instituciones que presen servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a estas entidades que mantengan estados contables, para ser sometidas a supervisión de la autoridad, incluyendo una declaración detallada de los costes y gastos promedio asociados a las distintas categorías de adopciones.

La información concerniente a los costes, gastos y honorarios que cobren las agencias o instituciones por la provisión de servicios de adopción internacional deberá ser puesta a disposición del público.

ARTÍCULO 74. PROHIBICIÓN DE PAGO. Ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni las instituciones autorizadas por éste para desarrollar el programa de adopción, podrán cobrar directa o indirectamente retribución alguna por la entrega de un niño, niña o adolescente para ser adoptado. En ningún caso podrá darse recompensa a los padres por

la entrega que hagan de sus hijos para ser dados en adopción ni ejercer sobre ellos presión alguna para obtener su consentimiento. Tampoco podrán recibir donaciones de familias adoptantes previamente a la adopción.

Quedan absolutamente prohibidas las donaciones de personas naturales o instituciones extranjeras a las instituciones colombianas como retribución por la entrega de niños, niñas o adolescentes en adopción.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, el incumplimiento de esta disposición acarreará la destitución del funcionario infractor, o la cancelación de la autorización para adelantar el programa de adopción si el hecho se hubiere cometido por una institución autorizada.

ARTÍCULO 75. RESERVA. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1º. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el defensor de familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información.

PARÁGRAFO 2º. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 76. DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER FAMILIA Y ORIGEN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo adoptado tiene derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el niño, niña o adolescente conocer dicha información.

ARTÍCULO 77. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Créase el sistema de información de restablecimiento de derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que tiene como finalidad llevar el registro de los niños, las niñas y los adolescentes cuyos derechos se denuncian como amenazados o vulnerados. Dicho registro incluirá la medida de restablecimiento adoptada, el funcionario que adelantó la actuación y el término de duración del proceso.

Este sistema tendrá un registro especial para el desarrollo del programa de adopción.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS DE ACREDITACIÓN. Los requisitos de acreditación para organismos o agencias internacionales que presten servicios de adopción internacional deberán incluir la presentación de pruebas que indiquen una sólida situación financiera y un sistema efectivo de control financiero interno, así como auditoría externa. Se exigirá a los organismos acreditados y agencias internacionales que mantengan estados contables actualizados, para ser sometidos a la supervisión de la autoridad central tanto del Estado Receptor, como del Estado de Origen.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES

ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Las Defensorías de Familia son las autoridades competentes y expertas por excelencia para ordenar a las autoridades públicas responsables, tanto la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como su restablecimiento; creadas especialmente para proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de violación a sus derechos o sería amenaza contra los mismos. Sin embargo, no están presentes en todos los municipios del país, hecho que obligó a que la ley definiera como competencia subsidiaria la intervención supletoria de las Comisarías de Familia en aquellos municipios donde no existan las primeras.

En ese orden, la figura de las Defensorías de Familia responde a la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos integrales, de allí la obligación de entender que los niños y las niñas no solamente son sujetos jurídicos, sino que son sujetos inter, multi y

transdisciplinarios sobre quienes las autoridades competentes deben decidir no sólo desde la norma jurídica, sino desde todo lo que incluye su contexto personal y familiar; de allí la necesidad de que intervengan otras disciplinas tales como: la antropología, la psicología, la salud mental, la salud física y la educación entre muchas. Esto implica que las decisiones que sobre ellos y ellas se tomen, aun cuando deban ser ordenadas y suscritas por las autoridades definidas como competentes (defensores, si no hay comisarios y si no hay inspectores) no pueden disponerse sin considerar los conceptos sustantivos de trabajadores y trabajadoras sociales, médicos y profesionales de la salud hombres y mujeres, nutricionistas, psicólogos y psicólogas, psiquiatras y en general otras disciplinas que permitan abordar cada caso desde los diferentes enfoques de las ciencias sociales, de manera que se asegure que cada decisión sea para responder de manera efectiva a la integralidad del sujeto niño, niña o adolescente.

Esto llevó a definir en la ley que los conceptos de los equipos interdisciplinarios que integran las Defensorías de Familia y las Comisarías de Familia tienen carácter pericial. Adicional a lo anterior, esta facultad pericial que otorga la ley a los equipos contribuirá de manera importante a disminuir el tiempo de los procesos de restablecimiento de los derechos, procesos que en la anterior legislación tardaban innecesariamente debido a que las autoridades competentes debían solicitar diagnósticos periciales a otras entidades del Estado, lo que ocasionaba como se anotó, demoras en contra de la situación del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

ARTÍCULO 81. DEBERES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear las facultades que esta ley le otorga en materia de pruebas, siempre que estime conducente y pertinente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.
5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta. El mismo deber rige para los servidores públicos de la Defensoría de Familia.
6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su

despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

PARÁGRAFO. La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.

ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
17. Ejercer las funciones atribuidas por el Artículo 71 de la Ley 906 de 2004
18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.
19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

ARTÍCULO 83. COMISARÍAS DE FAMILIA.

Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.

ARTÍCULO 84. CREACIÓN, COMPOSICIÓN Y REGLAMENTACIÓN.

Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 1.- Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.

PARÁGRAFO 2.- Los municipios tendrán un término improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, para crear la Comisaría de Familia. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Desde 1989, el Código del Menor dispuso la obligación para las entidades municipales y distritales de crear las Comisarías de Familia por vía de Acuerdos expedidos por los respectivos Concejos en todo el territorio nacional. Estas entidades se crearon como unidades inte-

grales de atención a todas y todos los miembros de la familia y para atender a prevención los hechos de violencia intrafamiliar.

En 1996 con la expedición de la Ley 294, por la cual se dictaron normas para prevenir, proteger y sancionar la violencia intrafamiliar, se afianzó aún más su razón de ser y su importante papel en la resolución de conflictos familiares. Posteriormente, en el año 2000 con la expedición de la Ley 575 se les deja con la competencia exclusiva de conocer e intervenir en los casos de violencia intrafamiliar, y donde no existan estas, será el juez promiscuo quien asuma el conocimiento, siempre que estos hechos no constituyan delito (en ese caso el Comisario o Comisaría deberá reportar los hechos a la policía judicial o a la fiscalía según el municipio).

Es importante recordar que la Ley 1142 de 2007 excluyó de la lista de delitos querellables la violencia intrafamiliar, para volverlo un delito cuya investigación debe adelantarse de oficio, es decir que cualquier persona puede denunciar el hecho violento y no sólo la víctima, y le aumentó la pena mínima a 4 años, por lo que deja de ser un delito desistible, conciliable y excarcelable.

De otra parte, dicha ley, la 575, reitera la orden de crear las Comisarías en los municipios en que no las hay. Adicionalmente, la Ley 640 de 2001 vigente a la fecha, le adiciona y refuerza sus competencias. Ahora, el Código de Infancia, vuelve por tercera vez a dar la orden de crear Comisarías de Familia en todo el país, y concede a alcaldes y gobernadores el plazo de un año desde el 8 de mayo de 2007 para adelantar los trámites de creación y puesta en funcionamiento, incluso con posibilidad de imponer sanciones disciplinarias para aquellos alcaldes de omitan dicha orden.

ARTÍCULO 85. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser Comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Corresponde al Comisario de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 87. ATENCIÓN PERMANENTE.

Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.

Como quiera que desde 1991 tanto la Convención de los Derechos del Niño, como la Constitución Política han dispuesto que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los derechos de los demás, es entonces pertinente que el Estado disponga de todos sus recursos para que los niños, niñas y adolescentes encuentren en el Estado de manera permanente autoridades dispuestas para el restablecimiento y protección de sus derechos.

Esta previsión normativa se determinó en consideración a que muchos casos de violación de derechos humanos de niños y niñas no encontraban respuesta en el Estado cuando sucedían entre las 5 de la tarde y las 8 de la mañana y muchos casos se dejaron de atender, a más que usuarios y usuarias que requerían una atención inmediata no regresaban y niños y niñas vulnerados o en alto riesgo de amenaza no eran protegidos, dado el no funcionamiento permanente de las defensorías de familia.

Si bien el Instituto Colombiano de bienestar Familiar y los municipios y distritos enfrentan dificultades de orden financiero y de personal, la ley les permite definir en su propia organización interna la forma como se dispondrán los turnos de atención o los mecanismos de aviso a las horas no hábiles.

La ley refuerza la creación del grupo especializado de policía de menores, quienes en adelante se llamarán Policía de infancia y Adolescencia y hacen parte de la Policía Nacional. Este pie de fuerza civil deberá asumir funciones de policía judicial cuando se trate de la participación de adolescentes entre 14 y 18 años en procesos penales por comisión de delitos y cuando se trate de niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos en los procesos judiciales, hecho que demanda una especialidad funcional dedicada únicamente a la protección de la niñez y a la prevención de vulneraciones o amenazas de sus derechos.

La Policía de Infancia y Adolescencia deberá por tanto no sólo especializarse para actuar dentro de los procesos penales de la manera más respetuosa con la intimidad, la integridad y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, sino que su formación debe responder en todos los casos a la obligación que le asiste a todas las autoridades públicas de imponer los principios de interés superior, de observancia permanente en la prevención y atención de hechos que puedan vulnerar o amenazar los derechos de niños, niñas y adolescentes, y deberán actuar como agentes protectores y pedagogos de los derechos humanos.

El rol de la Policía de Infancia y Adolescencia se destaca de manera sustantiva en tanto son las autoridades públicas

ARTÍCULO 88. MISIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

La Policía Nacional es una en-

más cercanas de una parte a los niños, niñas y adolescentes y de otra, tienen comunicación directa con las autoridades competentes (defensores de familia, comisarías de familia, inspecciones de policía, fiscalías y centros transitorios para adolescentes infractores a la ley penal), hecho que les erige como personas que deben desempeñar un papel formador y educador, antes que represivo y sancionador.

ARTÍCULO 89. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado.
2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional.
3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.
4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.
5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y o moral y tomar las medidas a que haya lugar.
6. Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.
7. Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.
8. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o corto-punzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación.
9. Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el porte y uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, de pólvora, de juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.
10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por éstas autoridades.

Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía.

11. Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.
12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de Internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.
13. Adelantar acciones para la detección de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualesquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente.
14. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.
15. Garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los procedimientos policiales.
16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión.
17. Prestar la logística necesaria para el traslado de niños, niñas y adolescentes a juz-

gados, centros hospitalarios, previniendo y controlando todo tipo de alteración que desarrollen los menores, garantizando el normal desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y la institución.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN EN FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN. La Dirección General de la Policía Nacional creará e integrará en el programa académico de las escuelas de formación de la Policía, para ingreso y ascensos, con carácter obligatorio, la formación y capacitación en derechos de la infancia y la adolescencia, desarrollo infantil, normas nacionales e internacionales relacionadas y procedimientos de atención y protección integral a los niños, las niñas y los adolescentes.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional organizarán los cursos necesarios para capacitar los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia.

La Policía Nacional capacitará a la Policía de Infancia y Adolescencia en formación de Policía Judicial con el objeto de que éstos asesoren y apoyen a las autoridades cuando los niños, las niñas y los adolescentes se encuentren incurso en algún hecho delictivo, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente.

ARTÍCULO 91. ORGANIZACIÓN. El Director General de la Policía Nacional, definirá la estructura de la Policía de Infancia y Adolescencia, que en todo caso deberá tener un encargado que dependerá directamente de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, que a su vez dependerá del Subdirector General y con presencia efectiva en los comandos de Departamento, Metropolitanas, Estaciones y Organismos Especializados.

ARTÍCULO 92. CALIDADES DE LA POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Además de los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, el personal de la Policía de Infancia y Adolescencia deberá tener estudios profesionales en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en derechos humanos y legislación de la infancia y la adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Salvo circunstancias excepcionales determinadas por la Dirección General de la Policía, los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia que hayan sido seleccionados y capacitados en la especialidad, no podrán ser destinados a actividades diferentes a las señaladas en el presente código.

PARÁGRAFO. La Policía de Infancia y Adolescencia deberá asesorar a los mandos policiales sobre el comportamiento de la institución, desempeño y cumplimiento en los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y proponer alternativas de mejoramiento particular y general, de acuerdo a las funciones asignadas en este código.

ARTÍCULO 93. CONTROL DISCIPLINARIO.

Sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación consagrada en el artículo 277 de la Constitución Política, y de las acciones penales a que haya lugar, la Inspección General de la Policía Nacional, se encargará de adelantar los procesos disciplinarios relacionados con infracciones a las disposiciones de este código, cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 94. PROHIBICIONES ESPECIALES. Se prohíbe la conducción de niños, niñas y adolescentes mediante la utilización

de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad.

Igualmente se prohíbe el uso de armas para impedir o conjurar la evasión del niño, niña o adolescente que es conducido ante autoridad competente, salvo que sea necesario para proteger la integridad física del encargado de su conducción ante la amenaza de un peligro grave e inminente.

La infracción a esta disposición será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 95. EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los derechos humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.
2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.
3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.
4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de

los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

PARÁGRAFO.- Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.

En tanto el procedimiento administrativo es verbal, ágil y sumario, la ley previó que todas las intervenciones, actuaciones y procesos administrativos tengan el acompañamiento del Ministerio público con el objeto de reforzar que las decisiones de quienes aplicarán la ley estén ajustadas al marco de protección, garantía y restablecimiento de derechos que contiene esta ley. En aquellos municipios del país en los que no haya procuradores judiciales de familia, serán los personeros o personeras municipales los que asumirán esta tarea de intervenir en la vigilancia de los procesos; es importante anotar que esta tarea debe asumirse en todos los casos de restablecimiento de derechos y de aplicación de funciones de defensores, defensoras de familia, de comisarios y comisarias de familia y de inspectores e inspectoras de policía.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES

Sobre este capítulo merece especial comentario la comprensión de que la vulneración o no garantía de los derechos generales, de protección o de las libertades fundamentales de los niños, niñas y adolescentes debe ser en cada caso, restablecida y asegurada por el Estado. Ello significa que si de uno a cuarenta y cuatro de los derechos (pueden ser dos o diez o veinte, treinta y tres o cuarenta derechos) definidos en el catálogo que contiene esta ley es: vulnerado (se transgredió), es inobservado (no se garantizó) o es amenazado (el niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo o esta propenso a que sus derechos sean quebrantados), el Estado debe sin excusa alguna asegurar su restablecimiento por todos los medios de que dispone. Es necesario destacar también que este eje de restablecimiento de derechos que integra el concepto de protección integral inspirador de esta ley, inserta los aspectos más importantes del Código del Menor anterior. Dicho texto fue un instrumento jurídico restablecedor y protector de nueve de los diez y nueve derechos de protección definidos en el catálogo del presente código.

Aun cuando esta ley contenga definido solamente el trámite para disponer u ordenar algunas de las medidas de restablecimiento de los derechos, no quiere decir que este trámite sea el único que existe para lograr el objetivo del restablecimiento. Es decir, que en todos los casos las autoridades competentes deberán asegurar la restitución de los mismos bien sea por vía del procedimiento administrativo (Ley 1098 de 2006); por vía del procedimiento administrativo-policial definido en la ley para prevenir y proteger la violencia intrafamiliar (Ley 575 de 2000); bien por vía de trámite

judicial cuando se trate de un divorcio, de una filiación, de una custodia que se atienda en estrados judiciales; bien por vía de la fiscalía o de los jueces cuando se trate de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, o bien por vía de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos humanos consagrados en la carta política, tales como los derechos de petición, las acciones de tutela, las acciones de cumplimiento, las acciones populares o las acciones de grupo. En todos los casos de inobservancia de los derechos o de vulneración, la autoridad competente deberá asegurar por cualquiera de las vías señaladas el restablecimiento de los mismos.

El restablecimiento de los derechos es el eje número cuatro que integra el concepto de protección integral, y tiene como fin la restauración de la dignidad y de la integridad de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violaciones a sus derechos, y su responsabilidad, aun cuando esta mediada por las autoridades competentes, es del Estado en su conjunto en cabeza de las todas las autoridades públicas; recordemos que es el Estado el que con la ratificación de los tratados que reconocen los derechos asume la responsabilidad de cumplir las obligaciones que de ellos se desprenden.

En ese orden, cabe observar que el inicio del trámite del o de los procesos de restablecimiento de derechos puede darse por tres rutas: la primera por el reporte del caso que da cualquier autoridad o cualquier ciudadano o ciudadana; la segunda, de oficio, esto es que la autoridad competente (Defensor de Familia, si no hay, Comisario de Familia, si no hay, Inspector de Policía) tenga conocimiento directo de un caso de violación, inobservancia o amenaza; y la tercera por solicitud ante la autoridad competente de los padres, los cuidadores, los representantes legales, o por solicitud

del propio niño, niña o adolescente sin que para ello se requiera la compañía o intermediación de un representante.

Este punto resulta de vital importancia para asegurar el cumplimiento del derecho de los niños y niñas a ser escuchados y a participar invocado por el Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, en tanto que, antes de la vigencia de esta ley, las autoridades públicas en general, no permitían que una persona menor de edad acudiera sin representante ante un estrado público.

En el reporte del caso por parte de cualquier autoridad pública (cualquier funcionaria o funcionario público del orden nacional, departamental, distrital o municipal), ésta tiene la obligación inexcusable de informar, oficiar o conducir ante las autoridades competentes, así sea la sola sospecha de un acto que pueda resultar en una amenaza o vulneración de uno a cuarenta y cuatro derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Quiénes son las autoridades competentes. De acuerdo con la ley, las defensoras y defensores de familia son y seguirán siendo los defensores por excelencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes colombianos. No obstante, como ya se anotó, su presencia es restringida en todo el país, en tanto que solamente existen cerca de 210 centros zonales en todo el territorio, por lo que fue necesario buscar en el mapa institucional nacional autoridades que aseguraran presencia en todos los municipios del país. Por eso se llegó a las Comisarías de Familia y a las Inspecciones de Policía.

Por su parte, y con miras a asegurar el debido proceso y que la opinión y participación del niño, niña o adolescente sea tenida en cuenta en las decisiones que deben tomar las autoridades competentes, la ley previó que la competencia de

la autoridad sea *territorial*, es decir, la del lugar en donde se encuentre físicamente el niño o la niña, lo que implica que si un niño o niña por razones de seguridad, de cupos o de ausencia o presencia de programas deba ser trasladado de un municipio a otro, el proceso de restablecimiento de derechos debe también trasladarse para que lo asuma la Defensoría, la Comisaría o la Inspección del lugar al que sea trasladado el niño o niña.

Por eso también es necesario insistir en que la competencia es de carácter *subsidiario*; esto es, que en aquellos municipios en los que no haya Defensor o Defensora de Familia, será el Comisario o Comisaria de Familia quien debe asumir como autoridad competente, y donde no haya Comisaría de Familia, deberá tomar el caso como autoridad competente el Inspector de Policía. Es de aclarar que en los distritos o municipios en los que exista la presencia de Defensor de Familia y Comisario de Familia, es claro que la autoridad competente para dar aplicación a esta ley es el Defensor o Defensora de Familia, y que las Comisarías de Familia seguirán aplicando sus competencias fijadas en las leyes 575 de 2000 y la Ley 640 de 2001, esto significa que comisarios y comisarias hacen las veces de Defensor de Familia, cuando en el distrito o municipio no existan las defensorías.

En ese orden, si un caso de violencia intrafamiliar es consultado por una persona en un centro zonal del ICBF y la víctima de tal hecho es un niño, niña o adolescente, el defensor o defensora deberá ordenar las medidas urgentes que considere pertinentes, orientar a la persona que solicita la intervención y luego remitir el caso a la Comisaría de Familia respectiva. Lo propio deberá hacer el Comisario o Comisaría de Familia en aquellos lugares en donde hay presencia de las dos instituciones, si llega a su despacho un caso de violación o amenaza de derechos contra

un niño, niña o adolescente que no sea violencia intrafamiliar, deberá ordenar las medidas de urgencia que demande el caso y deberá remitirlo a la Defensora o Defensor de Familia respectiva. Lo importante es en ningún caso negar la atención a un usuario o usuaria, considerando que es el Estado en cabeza de todas y cada una de sus autoridades a quien le corresponde cumplir la obligación de restablecer los derechos vulnerados y en esa línea deberán ser las autoridades públicas quienes hagan las respectivas intervenciones y remisiones de los casos que no son de su competencia funcional, y no ponerle la carga de dicha remisión a los niños, niñas o adolescentes; es de recordar que antes de las cuestiones formales o procedimentales, la protección de los derechos es el ejercicio prevalente.

La autoridad competente deberá entonces iniciar su acción con un chequeo básico de las condiciones del niño o niña (estado de salud física y mental, registro, escolaridad, situación familiar, nutrición, vacunación), seguida por la verificación del estado de la totalidad de los derechos como sujeto integral y multidisciplinario (artículos 17 al 317), responsabilidad que radica en cabeza de la autoridad competente y no del niño, niña o adolescente ni de sus familias o cuidadores, verificación que debe hacerse no como requisito de atención, sino paralelo a la atención inmediata del caso. Si la autoridad competente establece un posible delito, deberá reportarlo inmediatamente a la Fiscalía o Policía Judicial.

Además de las verificaciones iniciales, la autoridad competente deberá en todos los casos entrevistar al niño, niña o adolescente y consultar su opinión con el fin de asegurar el derecho al debido proceso y a su participación directa en todos los procesos en los que él, en su calidad de sujeto de derechos, es protagonista.

Si la autoridad competente para el estudio del caso requiere conceptos técnicos recurrirá a los equipos interdisciplinarios de los centros zonales del ICBF o de las Comisarías de Familia, y a falta de estos, podrá ordenar a los profesionales presentes en el municipio conceptuar sobre los casos que se presenten; en particular esta previsión cobra importancia en aquellos municipios en los que no se cuenta con equipos interdisciplinarios específicamente contratados para el efecto, por lo que la ley dispone que el director del centro de salud, clínica u hospital, la enfermera, trabajadores sociales, nutricionistas o psicólogos de cualquier entidad del municipio, maestras y maestros, psico-orientadores de cualquier sector, deben por orden de la autoridad competente (defensor, comisario, inspector) dictar sus conceptos e intervenir en los procesos de protección y restablecimiento de derechos.

Una vez que la autoridad competente, dentro de los cuatro meses siguientes al conocimiento del caso haga el análisis de cada asunto, las verificaciones respectivas, la intervención pericial de funcionarias y funcionarios especializados, el acompañamiento de las familias de los niños y niñas haya ordenado las medidas provisionales o de urgencia para ser cumplidas por otras autoridades públicas responsables, deberá proyectar una resolución que contenga la síntesis de los hechos, los derechos amenazados o vulnerados, el análisis de las pruebas y dictará una o varias medidas de restablecimiento, bien consagradas en esta ley, o las consagradas en otras normas como las de la ley de violencia intrafamiliar, las del código de procedimiento penal, las del código civil u otras normas vigentes, medidas en las que además puede ordenar tratamientos terapéuticos, comunitarios, de desintoxicación, familiares, etc.

En todo caso, lo que la autoridad competente debe asegurar dentro de los cuatro

meses siguientes, prorrogables por solicitud de la misma autoridad (defensor, comisario o inspector) al director regional del ICBF a dos meses más, es haber ordenado bien a las autoridades públicas responsables, o bien a los particulares, las medidas provisionales, de urgencia o de restablecimiento de los derechos vulnerados que permitan conjurar la condición de violación de los derechos del niño, niña o adolescente. Importante anotar en este punto que las medidas tienen carácter transitorio, característica que obedece a que el proceso de la niñez y la adolescencia es un proceso de desarrollo humano, dinámico y que se mueve según avancen o retrocedan los procesos de intervención, lo que implica además que dichas medidas se puedan suspender o modificar cuantas veces la autoridad competente considere hacerlo a juicio del interés superior del niño o niña, o por que las circunstancias se hayan modificado y por eso sea necesario el cambio de la medida.

También consagra la ley que las autoridades competentes (defensores de familia, comisarios de familia, inspectores de policía) y las de justicia (jueces y fiscales) que ordenen medidas de protección o restablecimiento de derechos deberán reportarlas al coordinador o coordinadora del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del respectivo municipio, funcionario que deberá de una parte, hacer seguimiento del cumplimiento de las mismas y de otra, articular y organizar las medidas que ordenan las autoridades señaladas, en relación con asignación de cupos y organización de programas de atención especializada en los que se hacen efectivas las medidas.

ARTÍCULO 96. AUTORIDADES COMPETENTES. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento

de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de éste último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

La existencia de solo 210 centros zonales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que operan defensores, defensoras de familia y sus equipos interdisciplinarios, llevaron a la necesidad de contar con una autoridad subsidiaria, capaz de atender los casos de violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes en aquellos lugares en los que no exista centro zonal. Por eso la ley recurrió a las Comisarías de Familia para reemplazar al Defensor de Familia en los municipios en los que defensores y defensoras no están presentes. No obstante y como las Comisarías de Familia tampoco operan en todos los municipios del país, la ley recurrió entonces a buscar una autoridad pública presente

en todos los municipios de país para que reemplazara en caso de no existir, al Comisario o Comisaria de Familia y fue así como se definió que de manera subsidiaria serán las Inspecciones de Policía las encargadas de ordenar la garantía y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Esto implica la obligación de tener claro que cuando en un municipio hay presencia de las tres autoridades, el defensor o defensora de familia asumirá las funciones previstas en esta ley; las Comisarías de Familia cumplirán las funciones definidas en la Ley 575 de 2000 o ley para prevenir y proteger la violencia intrafamiliar, y los Inspectores de Policía las que le corresponden por Código de Régimen Político y Municipal y del Código de Policía.

En ese orden, solamente cuando no exista Defensoría de Familia, deberá actuar la Comisaría de Familia, y cuando tampoco exista la Defensoría de Familia ni la Comisaría de Familia, deberá entonces actuar la Inspección de Policía.

La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia.

Esta norma se refiere a que aun cuando existan las autoridades subsidiarias, tales como las Comisarías de Familia y las Inspecciones de Policía, la ley establece, que la declaratoria de adoptabilidad solamente la podrá definir la Defensoría de Familia, dado que es la única medida de restablecimiento de carácter definitivo, razón por la cual se mantiene sólo en su cabeza.

Ahora bien, tal como dispone el principio general del derecho que: quien puede lo más puede lo menos, en los eventos

en que por vencimiento de los términos consagrados en el procedimiento administrativo para tomar la medida definitiva, el defensor o defensora pierda la competencia y el caso pase al juez de familia o promiscuo de familia, estos por ser autoridad superior, tienen la facultad de dictar la declaratoria de adoptabilidad.

La lógica de este artículo se centró en prohibir una decisión de dicha magnitud en cabeza de autoridades subsidiarias.

ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el Defensor o Comisario de Familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquél. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente.

Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente.

En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos.
2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente.

3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 100. TRÁMITE. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para

homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad. El juez resolverá en un término no superior a 10 días.

PARÁGRAFO 1º. Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría o de la Comisaría, o alguno de sus integrantes, rindan dictamen pericial.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Excepcionalmente y por solicitud razonada del Defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga.

ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL FALLO.

La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente.

La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

ARTÍCULO 102. CITACIONES Y NOTIFICACIONES.

La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS. La autoridad administrativa que haya adoptado las medidas de protección previstas en este código podrá modificarlas o suspenderlas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se notificará en la forma prevista en el inciso tercero del artículo anterior y estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas.

Este artículo no se aplicará cuando se haya homologado por el juez la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción.

ARTÍCULO 104. COMISIÓN Y PODER DE INVESTIGACIÓN. Con miras a la protección de los derechos reconocidos en este código, los Defensores de Familia, el Comisario o, en su defecto, el Inspector de Policía podrán comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones de policía judicial, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito, los citados funcionarios también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

PARÁGRAFO.- El Defensor, el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía podrán sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el renuente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 105. ENTREVISTA DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. El Defensor o el Comisario de Familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean.

ARTÍCULO 106. ALLANAMIENTO Y RESCATE. Siempre que el Defensor o el Comisario de Familia tengan indicios de que un niño, una niña o un adolescente se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el niño, niña o adolescente se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quien se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite.

De lo ocurrido en la diligencia deberá levantarse acta.

ARTÍCULO 107. CONTENIDO DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD O DE VULNERACIÓN DE DERECHOS. En la resolución que declare la situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos del niño, niña o adolescente, se ordenará una o varias de las medidas de restablecimiento consagradas en este código.

En la misma resolución se indicará la cuota mensual que deberán suministrar los padres o las personas de quienes dependa el niño, la niña o el adolescente, para su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de restablecimiento, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la resolución que declara la adoptabilidad podrán oponerse las

personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

PARÁGRAFO 2º. Para garantizar la adecuada atención del niño, niña o adolescente en el seno de su familia, el Defensor de Familia podrá disponer que los padres o las personas a cuyo cargo se encuentre, cumplan algunas de las siguientes actividades:

1. Asistencia a un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar.
2. Asistencia a un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia.
3. Asistencia a un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico.
4. Cualquiera otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 108. HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD.

Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el párrafo primero del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación.

En los demás casos la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil.

ARTÍCULO 109. RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Cuando el padre extramatrimonial reconozca, ante el Defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, la paternidad de un niño, una niña o un adolescente, se levantará acta y se ordenará su inscripción en el registro del estado civil.

Este artículo se concibió con el fin de que los padres extramatrimoniales que reconozcan la paternidad de un niño, niña y adolescente lo puedan hacer sin que medie la intervención de otras instancias públicas (jueces) que en muchos casos retardaban este trámite y hacían que el padre no siguiera adelante con el proceso de reconocimiento. Esta autorización que faculta a las autoridades competentes a ordenar mediante un acta la inscripción del niño, niña o adolescente en el registro civil tiene como fin asegurarles de manera más expedita su derecho fundamental al nombre, a la identidad y sobre todo a la filiación natural, al tiempo que permitirá en caso de falta, reclamar del padre el derecho fundamental a los alimentos y al cuidado. Como se observa, son muchos los derechos que podrán ser más accesibles con esta medida, lo que se puede calificar como un avance.

ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.

La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del

niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al juez de familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

PARÁGRAFO 1.- Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

PARÁGRAFO 2. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

- A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al programa de víctimas y testigos del Fiscalía General de la Nación.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.
- A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.
- A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el Defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto

de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.
5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989.

ARTÍCULO 112. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES. Los niños, las niñas o los adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado Colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la materia.

Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de Familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño, niña o adoles-

cente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en defecto de éste por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si éste no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada

por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.

7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

PARÁGRAFO.- La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente.

ARTÍCULO 114. JORNADA DE TRABAJO.

La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.
2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

ARTÍCULO 115. SALARIO. Los adolescentes autorizados para trabajar, tendrán derecho a un salario de acuerdo a la actividad desempeñada y proporcional al tiempo trabajado. En ningún caso la remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 116. DERECHOS EN CASO DE MATERNIDAD.

Sin perjuicio de los derechos consagrados en el Capítulo V del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo, la jornada de la adolescente mayor de quince (15) y menor de dieciocho (18) años, no podrá exceder de cuatro horas diarias a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, sin disminución de su salario y prestaciones sociales.

ARTÍCULO 117. PROHIBICIÓN DE REALIZAR TRABAJOS PELIGROSOS Y NOCIVOS.

Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación.

Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

ARTÍCULO 118. GARANTÍAS ESPECIALES PARA EL ADOLESCENTE INDÍGENA AUTORIZADO PARA TRABAJAR.

En los procesos laborales en que sea demandante un adolescente indígena será obligatoria la intervención de las autoridades de su respectivo pueblo. Igualmente se informará a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior o de la dependencia que haga sus veces.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y REGLAS ESPECIALES

ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.

Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el Defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

PARÁGRAFO.- Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

Debe comentarse sobre este artículo, que si bien a las autoridades competentes de naturaleza administrativa se les impuso un término de cuatro meses para dictar medidas de restablecimiento de derechos, sólo prorrogable por dos meses más por causa justificada, so pena de perder la competencia automáticamente, evento en el que el proceso debe pasar al juzgado de familia respectivo o civil municipal o promiscuo municipal según el caso, no era lógico que al juzgado no se le impusiera también un plazo ejecutivo.

Por esta razón se dispuso que llegado el caso al juzgado de familia, éste deberá resolverlo prioritariamente después de los casos de tutela y habeas corpus, pero en todo caso no podrá exceder de dos meses la decisión.

ARTÍCULO 120. COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista éste.

ARTÍCULO 121. INICIACIÓN DEL PROCESO Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES. Los asuntos a que se refiere esta ley se iniciarán a instancia del Defensor de Familia, del representante legal del niño, niña o adolescente, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado. El juez podrá iniciarlos también de oficio.

Al momento de iniciar el proceso el juez deberá adoptar las medidas de urgencia que la situación amerite para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 122. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO. Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 123. HOMOLOGACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser ins-

crita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro del estado civil.

Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al defensor de familia para que lo subsane.

ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.
2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.
3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.
4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.
5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.
6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.
7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente,

expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

PARÁGRAFO. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las cajas de compensación familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.
2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.
3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.

ARTÍCULO 125. REQUISITOS ADICIONALES PARA ADOPTANTES EXTRANJEROS.

Cuando los adoptantes sean extranjeros que residan fuera del país, deberán aportar, además, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la entidad gubernamental o privada oficialmente autorizada, donde conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente adoptable hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes.
2. Autorización del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptable.
3. Concepto favorable a la adopción, emitido por el Defensor de Familia con base

en la entrevista que efectúe con los adoptantes y el examen de la documentación en que la entidad autorizada para efectuar programas de adopción recomienda a los adoptantes.

PARÁGRAFO. Los documentos necesarios para la adopción, serán autenticados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, y no requieren de ratificación ulterior. Si no estuvieren en español, deberán acompañarse de su traducción, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un traductor oficialmente autorizado.

ARTÍCULO 126. REGLAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda se correrá el traslado al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles. Si el Defensor se allanare a ella, el Juez dictará sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su admisión.
- El Juez podrá señalar un término de máximo diez (10) días, para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias. Vencido este término, tomará la decisión correspondiente.
2. Suspensión del proceso. Se podrá solicitar la suspensión del proceso hasta por un término de tres meses improrrogables, siempre que exista causa justificada. Pueden solicitar la suspensión o reanudación del proceso los adoptantes o el Defensor de Familia.
3. Terminación anticipada del proceso. Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará.

Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta

su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera sólo surtirá efectos respecto de éste; en caso contrario el proceso terminará.

4. Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia.
5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el registro del estado civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre.

La sentencia que decrete la adopción podrá ser apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de conformidad con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, en donde intervendrá el Defensor de Familia.

ARTÍCULO 127. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADOPTANTES Y ADOPTIVOS.

El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4º del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los menores adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 128. REQUISITO PARA LA SALIDA DEL PAÍS.

El niño, la niña o el adolescente adoptado sólo podrá salir del país cuando la sentencia que decreta la adopción esté ejecutoriada. Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

El tema de los alimentos ha sido en los últimos años objeto de especial preocupación para las autoridades competentes, en materia administrativa, judicial y penal. Muestran las estadísticas que después de la violencia intrafamiliar, el no suministro de alimentos por parte de los padres es el segundo delito de ocurrencia en el país. Nótese como los dos delitos de mayor impacto pero de menos preocupación para la política criminal cobran sus mayores víctimas en los niños, niñas, adolescentes y mujeres que son quienes terminan por asumir toda la responsabilidad en el cuidado, la nutrición, la educación, la salud, etc.

Falta comprensión por parte de las familias, de la sociedad y del Estado de que los alimentos son antes que una dádiva, un derecho fundamental definido como tal en el artículo 24 de esta ley que no sólo se expresa en una cuota económica mensual, sino que su contenido se refiere a la obligación de dar al niño o niña lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

De igual forma ordena la ley que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Dada como se observa la importancia de este tema, esta ley previó mecanismos más ágiles para su reclamación y por eso definió un capítulo especial para el derecho a los alimentos, conexo con el derecho a la custodia y al cuidado.

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción

anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

ARTÍCULO 132. CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente sea entregado en adopción.

ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

ARTÍCULO 135. LEGITIMACIÓN ESPECIAL. Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

ARTÍCULO 136. PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. En el proceso para la privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente, el juez podrá decretar la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes y la designación de un tutor o un curador, según se trate.

ARTÍCULO 137. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES. Con el informe del Defensor de Familia sobre el desacuerdo para la restitución internacional del niño, niña o adolescente, el juez de familia iniciará el proceso.

El Defensor de Familia intervendrá en representación del interés del niño, niña o adolescente retenido ilícitamente, sin perjuicio de la actuación del apoderado de la parte interesada.

ARTÍCULO 138. OBLIGACIÓN ESPECIAL PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. En todos los casos y de manera inmediata a su conocimiento, la autoridad competente deberá realizar la verificación de la garantía de derechos ordenada en el artículo 52 de esta ley.

LIBRO II

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS

TÍTULO I

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES DEL PROCESO

El debate sobre responsabilidad penal juvenil fue precisamente el tema que retrasó durante diez años la adecuación de las normas nacionales a la normatividad internacional de derechos humanos de infancia y adolescencia. Fue la Corte Constitucional, en la Sentencia C-203 de 2005, la que vino a poner fin a la histórica discusión de si los adolescentes que cometían delitos son inimputables o responsables penalmente. En dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, las personas menores de 18 años y mayores de 12 (esta ley cambió la edad mínima a 14 años) que cometieran delitos son responsables penalmente, pero que dada su condición jurídica de ser sujetos de protección especial por ser niños, el proceso que les investigara, acusara y juzgara tendría unas reglas especiales y unas características propias tales como ser pedagógico (formar al adolescente en que se responde por los daños que se causan a derechos de otros), específico (todas las autoridades deben ser dispuestas solamente para atender a los menores de edad) y diferenciado de los adultos (programas e instituciones deberán ser totalmente separados de los adultos).

Señaló la Corte: “4.6. Síntesis: admisibilidad de la responsabilidad penal de menores, sujeta a los principios de especificidad y de diferenciación, y orientada por una finalidad educativa, rehabilitadora y protectora.

Del anterior recuento, la Corte resalta a manera de síntesis las siguientes reglas:

4.6.1. Los menores de edad que cometen conductas violatorias de la ley penal son jurídicamente responsables ante el Estado y la sociedad. Por su condición de sujetos de especial protección, tal responsabilidad está sujeta al cumplimiento estricto de ciertos principios claves, a saber:

- (i) los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de menores, que debe estar orientado hacia la promoción de su bienestar, su tutela y la garantía de proporcionalidad entre el hecho y la respuesta institucional;
- (ii) el principio de la finalidad tutelar y resocializadora de las medidas que se han de imponer a los menores de edad como consecuencia de su responsabilidad penal, principio que conlleva la proscripción de un enfoque represivo en su tratamiento jurídico-penal; y
- (iii) el principio de la promoción del interés superior de cada menor de edad involucrado en la comisión de hechos punibles, y del respeto de sus derechos fundamentales prevalentes.”

Con base en dicha sentencia, se definieron en esta ley las siguientes reglas especiales:

1. En Colombia rige por mandato constitucional un sistema penal con tendencia acusatoria, por lo tanto dicho procedimiento debe ser aplicable por extensión constitucional a los menores de 18 años y mayores de 14 que cometan delitos, en tanto se considera que es el procedimiento que asegura el máximo de garantías procesales.

2. Dicho proceso debe seguir los principios definidos por los instrumentos internacionales y nacionales como son: el fin pedagógico del proceso, su carácter diferenciado al de los adultos y su especificidad en cuanto a órganos, autoridades competentes y programas para menores de 18 años.
3. El proceso tendrá todas las garantías de los instrumentos internacionales, de la Constitución, del Código de Procedimiento Penal y de esta ley.
4. Los menores de 14 años que cometan delitos no son sujetos del sistema de responsabilidad penal y serán remitidos al sistema de protección y restablecimiento de derechos.
5. La privación de libertad es excepcional y sólo podrá definirse de 1 a 5 años cuando se trate de adolescentes entre 16 y 18 años que cometan delitos cuya pena mínima en el Código Penal sea de 6 años.
6. Los adolescentes entre 14 y 16 años que cometan delitos, sólo podrán ser sancionados con medidas alternativas que no impliquen privación de libertad. (La amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semi-cerrado); salvo cuando cometan delitos de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en cuyo caso podrán ser privados de libertad por un tiempo entre 2 y 8 años. Esta última regla se aplica también para adolescentes entre 16 y 18 años.
7. Las y los adolescentes entre 14 y 16 años que incumplan las sanciones impuestas por el juez, podrán ser privados de libertad por el tiempo que les reste de sanción. De igual forma, si un adolescente hombre o mujer está cumpliendo una sanción por ejemplo de libertad asistida y comete otro delito, la sanción del otro delito puede ser de privación de libertad.
8. Además de los sujetos procesales definidos en el Código de Procedimiento Penal, se incluyen: el Defensor de Familia y el Ministerio Público.
9. Especificidad de autoridades y órganos competentes:
 - Policía judicial: policía de infancia y adolescencia.
 - Fiscales delegados ante los jueces penales para adolescentes.
 - Jueces de conocimiento: jueces penales para adolescentes (hoy jueces de menores), a falta de estos los promiscuos de familia y a falta de estos los municipales.
 - Jueces de control de garantías: los mismos anteriores que no vayan a conocer del caso.
 - Tribunales superiores: Salas penales para adolescentes, mientras se crean funcionarán en todos los tribunales de distrito judicial en salas compuestas por 2 magistrados de la sala de familia y 1 de la sala penal.
10. No podrán intervenir en los procesos de adolescentes autoridades ni sujetos procesales que no estén debidamente formados, capacitados y examinados en derechos humanos de infancia.
11. El principio de publicidad del proceso penal queda restringido en el caso de los adolescentes infractores a la ley penal y en el caso de procesos que tengan como víctimas niños, niñas y adolescentes. Las audiencias serán privadas.
12. Las sanciones que se impongan a las y los adolescentes que cometan delitos deben tener un carácter pedagógico y serán organizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el orden nacional y por cada alcalde en aquellos municipios donde no existan programas especializados.

13. La sentencia no podrá tener carácter de antecedente judicial. Sólo servirá para la definición de política criminal y la definición de las medidas a aplicar en casos de reincidencia.
14. En el proceso penal para adolescentes no habrá lugar a acuerdos y negociaciones teniendo en cuenta que su naturaleza es pedagógica. Los padres deberán responder por los delitos que cometan sus hijos e hijas.

No obstante lo ya señalado, para abordar este Libro es necesario conocer los antecedentes del debate, para comprender en un contexto de derechos y garantías procesales y desde una política criminal de prevención de la delincuencia juvenil, la intervención del Estado.

Dos posturas clásicas polarizaron el debate: una que promovía el juzgamiento de adolescentes mayores de 15 años como adultos en consideración a que la criminalidad juvenil es de gravedad extrema y la segunda, que promovía que los adolescentes deben ser inimputables en consideración a que cometen delitos porque el Estado no les ha garantizado sus derechos. El problema de la primera teoría es que si se hace una medición en términos de las capturas que año a año realiza la policía nacional, es posible establecer que la participación de la criminalidad juvenil, corresponde al 9% de la totalidad de capturas en el país, lo que implica que la amenaza de esa criminalidad no es tan grave como para que el Estado colombiano se sustraiga del consenso mundial, según el cual las personas menores de 18 años tienen una condición jurídica especial de protección.

La segunda postura se desvirtúa con las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura, según las cuales al año se judicializan alrededor de 32.000 casos por delitos cometidos por menores de 18

años, de los cuales el 60% corresponde a delitos contra el patrimonio económico, 15% corresponde a lesiones personales, otro 15% a delitos de porte ilegal de armas, porte y tráfico de estupefacientes, rebelión y delitos sexuales y un bajísimo porcentaje son delitos de homicidio, secuestro o extorsión. Estas cifras permiten establecer que hay un problema crítico de delitos contra el patrimonio que pueden indicar un problema conexo con la pobreza y la falta de oportunidades de subsistencia para los jóvenes, pero éstos no son los únicos. Si bien el mayor porcentaje de las conductas delictivas cometidas por menores de edad son contra el patrimonio económico, lo que generaba en el código anterior la necesidad de internarlos por ser pobres y no tener familia (el 98% de los privados de libertad son de estratos económicos 1 y 2), existe un problema de criminalidad adolescente que no responde a pobreza en hechos delictivos tales como lesiones personales, porte y expendio de estupefacientes y de armas, delitos sexuales e inclusive homicidio que debe ser abordada desde las políticas criminales de prevención de delincuencia juvenil. Es claro que no solamente son los adolescentes pobres quienes cometen delitos aunque si ha persistido una impunidad poco pedagógica cuando un adolescente hombre o mujer de estrato económico alto lo comete.

Además de la anterior discusión, existe una tensión crítica entre el derecho penal y los derechos humanos de niñez y adolescencia.

Mientras que los penalistas insisten en que los menores de edad son inimputables, el marco de los derechos humanos de infancia y adolescencia insiste en que son responsables penalmente. Esta tensión no la resolverá nunca el derecho; han sido la sociología y la antropología las disciplinas que han avanzado, en particular desde el concepto de

dignidad humana en establecer que son pocas las personas en la humanidad de quienes se puede predicar actualmente su condición de inimputabilidad; tan solo hasta hace pocos años los indígenas eran calificados por el derecho penal como inimputables, pero desde el Convenio 169 de la OIT son sujetos de derechos generales y de derechos especiales dada su autonomía y su diversidad cultural.

El tema de la madurez psicológica es entonces el que le define al derecho penal si una persona está en capacidad o no de saber las consecuencias de sus actos (decisión que en ningún caso toma un abogado, sino que se consulta con expertos peritos de salud mental), y en ese orden podría decirse que la definición que hizo la Corte Constitucional fue de responsables penales desde los tratados internacionales de derechos humanos y no de inimputables desde el derecho penal.

Lo que sí es claro es que en ningún caso podrán ser juzgados como adultos dado que tienen, como menores de 18 años, una prerrogativa de sujetos de especial protección, pero tampoco podrán ser tratados como inmaduros psicológicos (pueden decidir casarse desde los 14 años, pueden decidir sobre sus cuerpos desde los 14 años, pueden conducir vehículo desde los 16 años, pero no pueden ejercer el sufragio hasta los 18 años y tampoco pueden suscribir obligaciones contractuales hasta los 18 años); esta diversidad de enfoques no sólo desde lo penal, sino también desde lo político y lo civil, permitiría afirmar que en tanto sujetos de especial protección, tienen una imputabilidad especial, dado que en todo caso así se les aplique el procedimiento penal acusatorio consagrado constitucionalmente para adultos (es el procedimiento que afirma todas las garantías del debido proceso consagradas en los tratados internacionales de dere-

chos humanos), en ningún caso podrán ser sancionados como adultos, no irán a cárceles para adultos, y en su proceso judicial interviene un sujeto procesal adicional que no tiene el de adultos: el Defensor o Defensora de Familia, el Comisario o Comisaría de Familia cuando no exista el primero y el Inspector o Inspectora de Policía cuando no exista el segundo, cuyo rol en el proceso penal es restablecerle todos y cada uno de los derechos definidos en el catálogo de derechos que estén amenazados o vulnerados.

De todas maneras, así en lo académico persista la tensión señalada, lo que resulta claro en la ley es que en su texto no se hace referencia al concepto de imputabilidad o inimputabilidad, el texto de la norma les define como responsables penales, es decir que la propia ley toma partido por la responsabilidad penal con todas las garantías y con sanciones distintas a las de los adultos, en un proceso pedagógico, especializado y diferenciado.

En la observancia de que ninguna de las dos posturas por sí misma resuelve el problema de la criminalidad infantil y adolescente, y conocedores de que desde 1966 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispuso en el artículo 10 numeral 2.b) que los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento, y que el numeral 3 dispone que los menores de edad deberán estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica, y teniendo en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño en sus Artículos 37 y 40 consagra las provisiones necesarias para que cada Estado parte estructure un proceso judicial especializado, la Corte Constitucional en la citada sentencia planteó que los menores de 18 años y mayores de 12 (de 14 a partir de

esta ley) son responsables penalmente por los delitos que cometan, pero que el Estado deberá organizar un sistema de responsabilidad penal bajo tres principios fundamentales: un sistema pedagógico, específico y diferenciado al de los adultos, orden acatada por el texto de la ley.

Bajo dicho entendido, y en aras a que el sistema penal que opera en Colombia está definido por la propia Constitución Política, como un sistema penal acusatorio según el cual debe haber una autoridad que investiga los delitos (Policía Judicial), acusa a quienes los cometen (Fiscalía General de la Nación) y los juzga (los Jueces hombres y mujeres), se determinó entonces que los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 que cometieran delitos establecidos en el Código Penal al momento de su comisión, deberán ser sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, sistema que tiene unas reglas especiales (que ya quedaron expuestas) en cuanto a que las autoridades que en él participan son específicamente designadas para tal fin; el proceso tiene todas las garantías procesales, en especial el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante las salas especializadas en los tribunales de distrito; las sanciones van desde amonestación hasta privación de libertad como último recurso; y los programas donde se cumplirán las sanciones estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 139. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializados y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

ARTÍCULO 140. FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

PARÁGRAFO.- En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

Este párrafo pretende asegurar que con la aplicación de esta ley no se vuelva a caer en la trampa de internar e institucionalizar *per se* a los niños, niñas y adolescentes cuando se encuentran en situación de vulneración o amenaza de sus derechos bajo el argumento de que se les está protegiendo, ya que este camino sería otra vez perpetuar una puerta abierta a la discrecionalidad de las autoridades para quienes resulta más fácil internar o argumentar el no restablecimiento de derechos porque se carece de cupos en instituciones de protección. Esta ley sugiere un nuevo reto para los programas de protección: la protección integral son todas las acciones posibles para asegurar desde las garantías procesales, la garantía de derechos y el restablecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 141. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

ARTÍCULO 142. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2º del Artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

La disposición consagrada para la policía en este artículo, de recolectar los datos de los niños y niñas menores de 14 años que cometan delitos, es para que la información sea entregada al Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, que deberá diseñar y poner en funcionamiento programas de atención especializada para niños y niñas menores de 14 años que cometan delitos y que están por fuera del sistema de responsabilidad penal juvenil, en tanto es el ICBF quien deberá en cada región alimentar sus políticas de prevención y atención focalizadas a partir de los datos suministrados por este ente. Además, la policía de infancia y adolescencia dentro de su nuevo rol pedagógico podrá diseñar a su vez los programas focalizados para aquellos niños y niñas que están en riesgo social o vulnerabilidad manifiesta de ser utilizados por bandas de delincuencia organizada o por adultos para la comisión de delitos, en tanto que en este caso si un niño o niña menor de 14 años es sorprendido cometiendo un delito, la policía deberá entregarle inmediatamente a la autoridad competente para que ordene las medidas de protección y restablecimiento de sus derechos.

ARTÍCULO 143. NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CATORCE (14) AÑOS. Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, ésta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad

policial para que ésta proceda en la misma forma.

PARÁGRAFO 1.- Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

PARÁGRAFO 2. El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos.

Es importante anotar que el mandato contenido en este párrafo para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de definir los lineamientos para los programas señalados, cobra suma importancia no solamente por lo señalado en el comentario anterior sino por que deberá replantear los objetivos de cada uno de los programas, incluida la privación de libertad, dado que esta ley propone un enfoque totalmente distinto al del Código del Menor que internaba para proteger, mientras que con esta ley se interna para sancionar y para formar. En este caso, debe tenerse en cuenta que esta franja de menores de 14 deben ser objeto de restablecimiento de sus derechos.

ARTÍCULO 144. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 145. POLICÍA JUDICIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.

ARTÍCULO 146. EL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

ARTÍCULO 147. AUDIENCIAS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales.

ARTÍCULO 148. CARÁCTER ESPECIALIZADO. La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Para cumplir con el principio de especificidad de las autoridades que deben intervenir en este proceso penal, debe anotarse que en todos los casos los fiscales que investigan y acusan a los adolescentes sólo pueden estar dedicados a esa función y en ningún caso podrán ser los mismos que persiguen los delitos cometidos por adultos, de igual forma se predica de los jueces, quienes serán los mismos que han venido actuando como Jueces de Menores, la Policía Judicial será la policía capacitada en infancia y adolescencia y los programas para las sanciones serán los que defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.

ARTICULO 149. PRESUNCIÓN DE EDAD.

Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, se presume que es menor de 18 años. En todo caso se presumirá la edad inferior.

ARTICULO 150. PRÁCTICA DE TESTIMONIOS.

Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones sólo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El Defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que éste responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

Si en procesos penales contra adultos, a juicio del fiscal que adelanta la investigación o del juez de conocimiento, se requiere la declaración de un niño, niña o adolescente, la ley ha dispuesto que se tomen todas las previsiones necesarias para asegurar que las preguntas no le causen ningún daño y que el interrogatorio sea con todas las medidas de acompañamiento y seguridad. Importante garantizar en estos casos que el niño, niña o adolescente en ningún evento realice el interrogatorio en presencia del adulto investigado o acusado, pues esto sí puede poner el derecho a la integridad y seguridad del niño, niña o adolescente en serio peligro. Por eso, si el juez o fiscal considera necesario solicitar sus declaraciones, éstas podrán realizarse por fuera de las salas de audiencia, totalmente aparte del desenvolvimiento del proceso, en recintos cerrados y siempre acompañados de miembros de los equipos interdisciplinarios de las autoridades competentes. El juez o fiscal podrán es-

tar presentes en el interrogatorio si así lo consideran, o podrán solicitar a defensores, comisarios o inspectores que sean ellos, previa revisión de las preguntas, quienes adelanten la diligencia y luego la remitan al fiscal o juez.

ARTÍCULO 151. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LAS GARANTÍAS PROCESALES.

Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o participe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 152. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca.

El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 153. RESERVA DE LAS DILIGENCIAS.

Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser

conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control.

La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva.

Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.

ARTÍCULO 154. DERECHO DE DEFENSA.

El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, El Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 155. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Ninguna actuación que se adelante en la etapa de juicio tendrá validez si no es adelantada directamente por el funcionario judicial. La violación de este principio será causal de destitución del cargo.

ARTÍCULO 156. ADOLESCENTES INDÍGENAS Y DEMÁS GRUPOS ÉTNICOS.

Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley. Siempre y cuando la sanción impuesta no sea contraria a su dig-

nidad, tampoco se permitirá que sea sometido a maltrato ni a vejaciones y se informará a la autoridad judicial sobre la actuación o procedimiento a seguir por parte de la comunidad frente a la medida que sea tomada.

PARÁGRAFO. Los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen.

Los niños, niñas y adolescentes indígenas tienen dos características especiales: de una parte y en primer lugar ser niños o niñas y de otra, pertenecer a comunidades indígenas; es decir, que son titulares de todos los derechos que le son reconocidos a los niños, niñas y adolescentes y son titulares además de los derechos que le reconoce el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política por ser indígenas como es el de la autonomía, la jurisdicción especial, las autoridades propias y su diversidad étnica y cultural. Estos últimos derechos les hacen sujetos de doble protección, lo que implica que cuando se da un caso de inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos, o cuando sean autores de delitos, dada su doble condición, las autoridades competentes (administrativas o judiciales) deberán notificar, para que se hagan parte, a las autoridades propias de la comunidad indígena a la cual pertenezca el niño o niña, con el fin que de manera concertada entre unas y otras autoridades se definan las medidas que atiendan a su interés superior.

En todos los casos y si bien se respetan los derechos que tienen por pertenecer a pueblos indígenas, es necesario reiterar que antes que indígenas son niños y niñas por lo que las autoridades propias no podrán tomar decisiones o medidas

que vayan en contra de sus derechos; no obstante, el ideal para la preservación de su diversidad étnica debe ser que el niño o niña permanezca en su comunidad con el acompañamiento del Estado y que sea allí en su entorno que se dispongan las medidas de restablecimiento y protección sin contrariar sus culturas.

La autonomía de las autoridades indígenas y de sus procesos tiene su límite en los derechos humanos, lo que implica que ninguna medida adoptada por una autoridad indígena podrá ser contraria a la integridad y derechos del niño o niña, primero y ante todo debe ser protegido como niño o niña y en segundo orden como integrante de una comunidad indígena.

Por esa razón, esta ley impuso que si el adolescente que ha cometido un delito no quiere regresar a su comunidad, será objeto del sistema de responsabilidad penal; no obstante, la autoridad competente que verifique el estado de sus derechos deberá en todos los casos promover su autonomía cultural y en todo caso, las sanciones, cualquiera que ellas sean, para un adolescente indígena deberán respetar y acatar las características propias de ser indígenas, al punto que los programas que ejecuten sanciones deberán consultar con las autoridades indígenas sobre las particularidades culturales en las que debe desarrollarse un adolescente perteneciente a un pueblo indígena.

ARTÍCULO 157. PROHIBICIONES ESPECIALES. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la fiscalía y la defensa.

Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento

para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia.

El Juez, al proceder a seleccionar la sanción a imponer, tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.

ARTÍCULO 158. PROHIBICIÓN DE JUZGAMIENTO EN AUSENCIA. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte.

ARTÍCULO 159. PROHIBICIÓN DE ANTECEDENTES. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

ARTÍCULO 160. CONCEPTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

ARTÍCULO 161. EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.

ARTÍCULO 162. SEPARACIÓN DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y ENTIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 163. INTEGRACIÓN. Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investi-

gaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.
3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.
4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.
5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.
6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.
7. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.
8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.
9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.
10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 1º. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. La designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

PARÁGRAFO 3º. Los equipos que desarrollan programas especializados, brindarán a las autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten.

ARTÍCULO 164. LOS JUZGADOS PENALES PARA ADOLESCENTES. Créanse en todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción penal ordinaria, los juzgados penales para adolescentes.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país.

PARÁGRAFO 2º. Los jueces de menores asumirán de manera transitoria las competencias asignadas por la presente ley a los jueces penales para adolescentes, hasta que se creen los juzgados penales para adolescentes.

ARTÍCULO 165. COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES PARA ADOLESCENTES. Los jueces penales para adolescentes

conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 166. COMPETENCIA DE LOS JUECES PROMISCUOS DE FAMILIA EN MATERIA PENAL. En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los jueces promiscuos de familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior, relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La competencia de los jueces promiscuos de familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.

ARTÍCULO 167. DIFERENCIACIÓN FUNCIONAL DE LOS JUECES. Se garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de control de garantías en un determinado proceso de responsabilidad penal juvenil respecto por determinado delito, no se le asigne el juzgamiento del mismo.

Para la eficacia de esta garantía, el Consejo Superior de la Judicatura y, por delegación, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adoptarán las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los jueces penales para adolescentes, jueces promiscuos de familia y jueces municipales.

ARTÍCULO 168. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS DE LAS SALAS DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los recursos para la conformación de las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes con Magistrados especializados en el tema de la responsabilidad penal adolescente.

CAPÍTULO III

REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 169. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 170. INCIDENTE DE REPARACIÓN. Los padres o representantes legales, son solidariamente responsables, y en tal calidad deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

ARTÍCULO 171. DE LA ACCIÓN PENAL.

La acción penal será oficiosa salvo en aquellos delitos en los que exija se denuncia o querrela.

ARTÍCULO 172. DESISTIMIENTO. Los delitos querrelables admiten desistimiento.

ARTÍCULO 173. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 174. DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, LA CONCILIACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

ARTÍCULO 175. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES COMO PARTICIPANTES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.

La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.

La cuestión de los niños, niñas y adolescentes que son utilizados, reclutados o vinculados por los grupos armados al margen de la ley es una preocupación nacional de los últimos años. Fue en 1996, a raíz del seminario regional sobre niños afectados por los conflictos armados realizado en Bogotá en el marco del Estudio de Naciones Unidas sobre el tema, realizado por Graca Machel, cuando en Colombia se empezó a hacer evidente el problema; pero fue en 1999 cuando el país pudo evidenciar por sí mismo la presencia de menores de 18 años como partícipes directos de operaciones armadas y el hecho de que el Estado no estaba preparado para afrontar la protección de estos adolescentes hombres y mujeres, y tuvo que poner en marcha en forma acelerada un programa especializado para su protección y reinserción social en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para esa fecha las Naciones Unidas promovían en los Estados parte dos instrumentos jurídicos, uno que prohíbe el reclutamiento y utilización de menores de 18 años para participar en conflictos armados y el otro, que define esta actividad como una de las peores formas de trabajo y explotación infantil, y ordena la acción inmediata para su erradicación.

El Estado colombiano firmó y ratificó estos dos tratados internacionales al tiempo que tipificó en el Código Penal el delito de reclutamiento ilícito para castigar con pena mínima de 8 años a cualquier persona o grupo que reclute personas menores de 18 años y las obligue a tomar parte en las hostilidades. A su vez también definió en sus normas de orden público que los menores de 18 años que, en cualquier condición, participaran en la violencia política deberían ser considerados víctimas de la misma y por eso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debería definirles una medida de protección en un programa especializado.

Por lo anterior es evidente entonces que las y los adolescentes que se vinculan y abandonan en cualquier condición los grupos armados al margen de la ley tienen en este código una doble condición jurídica que obliga al Estado a intervenir desde dos ámbitos institucionales: son, de acuerdo con el Artículo 20, víctimas de violación a sus derechos a ser protegidos contra el reclutamiento, la utilización y vinculación de grupos armados al margen de la ley y contra los conflictos armados y de otro lado, quedaron registrados en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes. Estas dos condiciones obligan a los operadores y operadoras a iniciar dos rutas: una de restablecimiento de derechos, lo que implica para el sistema de protección la adopción de medidas para dicho restablecimiento atendidas desde la especialidad de programas a cargo del ICBF; y otra de posible judicialidad, esta última sometida a la consideración del fiscal que atienda el caso, en tanto será esta autoridad de investigación la que determine si el caso sigue el camino hacia un proceso penal, o si el Estado renuncia a esa persecución penal. En todos los casos, bien sea por entrega voluntaria, por rescate de la fuerza pública o por la entrega que hace el grupo del niño, niña o adolescente, las actas de verificación de entrega de las y los adolescentes deberán ser remitidas por el ICBF al Fiscal delegado ante los jueces penales para adolescentes, con el objeto de que esta autoridad aplique el principio de oportunidad y renuncie a la persecución penal o en algunos casos, y sólo por estar frente a delitos de lesa humanidad, adelante la investigación penal.

Como quiera que este es uno de los temas más complejos de esta ley, en tanto confluyen una serie de normas jurídicas todas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, el manejo que se le dé a este asunto será definitivo para posibilitar el desarrollo integral y sobre todo

una adecuada reintegración social del niño, niña o adolescente que ha padecido ser reclutado o utilizado por grupos armados al margen de la ley. Dicha confluencia normativa obliga a entender que además de las dos condiciones jurídicas señaladas que esta ley les ha definido a niños, niñas y adolescentes que se desvinculen de grupos armados ilegales, son cuatro adicionales condiciones jurídicas, para un total de seis, las que tendrá que evaluar, estudiar y sopesar un fiscal hombre o mujer que tenga la responsabilidad de aplicar el principio de oportunidad y concederle a ese sujeto el restablecimiento de sus derechos y la reparación a que tiene derecho por haber sido víctima de un delito.

1. Son víctimas de la violencia política. Tal como lo definen las normas sobre búsqueda de convivencia y eficacia de la justicia, los menores de 18 años que en cualquier condición y de cualquier forma se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, se consideran víctimas de la violencia política y por eso deben ser protegidos por un programa especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Ley 418-97, Ley 782-02, Ley 1106-06)
2. Son desvinculados de grupos armados. Las señaladas leyes en el numeral anterior ordenan que las y los menores de 18 años que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley serán sujetos de los beneficios jurídicos y socioeconómicos que se aplicarán a las personas que abandonen las armas.
3. Son víctimas del delito de reclutamiento ilícito. Artículo 162 del Código Penal y el Estado les debe verdad, justicia y reparación.
4. Son víctimas de violación a su derecho a ser protegidos contra (Ley artículo 20):
 - las guerras y los conflictos armados internos;

- su utilización y reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley;
- la trata y el tráfico de personas; y
- las peores formas de trabajo infantil.

5. Son víctimas de las peores formas de trabajo infantil y de reclutamiento forzado, de acuerdo con dos tratados internacionales: Protocolo relativo a la participación de niños en los conflictos armados Convenio 182 de la OIT.
6. Son posibles autores de delitos de lesa humanidad (Artículo 175 de la ley 1098).

Por las razones jurídicas expuestas, este tema de la utilización de niños y niñas por grupos armados al margen de la ley cobra la más sustantiva vigencia e importancia, dado que además es un tema de connotación política en los ámbitos internacional y nacional, que debe ser enfrentado desde la conjunción de esfuerzos del Estado y de la sociedad, para la prevención del reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley de personas menores de 18 años.

Las más recientes investigaciones al respecto permiten conocer que hay factores contundentes, que motivan la vinculación de los niños y niñas (cada vez más temprana) con grupos armados como son entre otros, el maltrato, la iniciación de relaciones sexuales a temprana edad (que configura abuso sexual aunque en muchos casos los niños, niñas y adolescentes no lo tienen claro) y la vivencia de episodios de gran impacto en sus cortas vidas; factores que se cruzan de manera sistemática con algunas variables de reclutamiento tales como cultivos ilícitos, siembra de minas anti-personal, tráfico de armas y desplazamiento forzado.

Estos factores evidentes de tipo cultural, social y económico que conducen a miles de niños, niñas y adolescentes a unirse con grupos armados ilegales presentes en sus regiones de origen, le permitirán a los Fiscales aplicar, sin temor a equívocos, el principio de oportunidad previsto en este artículo, para que sea el Estado desde una intervención de protección integral que incluye la garantía de los derechos que les han sido negados, el restablecimiento de los que les han sido violados y las políticas públicas de prevención dispuestas por cada entidad territorial para evitar que más niños y niñas se unan con estos grupos, el que pueda efectivamente completar su proceso de reconciliación y de reintegración social.

ARTÍCULO 176. PROHIBICIÓN ESPECIAL.

Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Este artículo reitera el mandato previsto en la Ley 782 de 2002, prorrogada por la 1106 de 2006 según la cual los niños, niñas y adolescentes no pueden ser objeto de entrevistas militares, no pueden ser utilizados por la inteligencia militar, no pueden permanecer en puestos de policía, brigadas, bases o comandos de las fuerzas armadas por más de 36 horas, y deben ser entregados al ICBF en ese plazo máximo para que se inicie allí el proceso de protección y restablecimiento a que tienen derecho.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 177. SANCIONES. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación.
2. La imposición de reglas de conducta.
3. La prestación de servicios a la comunidad.
4. La libertad asistida.
5. La internación en medio semi-cerrado.
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 1º. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

PARÁGRAFO 2º. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

ARTÍCULO 178. FINALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.

ARTÍCULO 179. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La naturaleza y gravedad de los hechos.
2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
3. La edad del adolescente.
4. La aceptación de cargos por el adolescente.
5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez.
6. El incumplimiento de las sanciones.

PARÁGRAFO 1.- Al computar la privación de la libertad en centro de atención especializada, la autoridad judicial deberá descontar el período de internamiento preventivo al que haya sido sometido el adolescente.

PARÁGRAFO 2.- Los adolescentes entre 14 y 18 años que incumplan cualquiera de las sanciones previstas en este código, terminarán el tiempo de sanción en internamiento.

El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

ARTÍCULO 180. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política y en el presente código:

1. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.

2. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.
3. Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
4. Comunicarse reservadamente con su apoderado o defensor público, con el defensor de familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
5. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.
6. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.
7. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

ARTÍCULO 181. INTERNAMIENTO PREVENTIVO. En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

PARÁGRAFO 1º. El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito, sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes pro-

cesados deben estar separados de los ya sentenciados.

PARÁGRAFO 2º. El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Mientras se encuentren bajo custodia, los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

ARTÍCULO 182. LA AMONESTACIÓN. Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

ARTÍCULO 183. LAS REGLAS DE CONDUCTA. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

ARTÍCULO 184. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES A LA COMUNIDAD. Es la realización de tareas de interés general

que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

PARÁGRAFO: En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

ARTÍCULO 185. LA LIBERTAD VIGILADA.

Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.

ARTÍCULO 186. MEDIO SEMI-CERRADO.

Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el código penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión,

en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.

PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, ésta podrá continuar hasta que éste cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.

Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

ARTÍCULO. 188. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los ser-

vicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.

3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.
6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.
7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.
9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.
10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 189. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Concluidos los alegatos de los intervinientes en la audiencia del juicio oral, el juez declarará si hay lugar o no a la imposición de medida de protección, citará a audiencia para la imposición de la sanción a la cual deberá asistir la defensoría de familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: situación familiar, económica, social, psicológica y cultu-

ral del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción. Escuchada la Defensoría de Familia el juez impondrá la sanción que corresponda.

Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio.

ARTÍCULO 190. SANCIÓN PARA CONTRAVENCIONES DE POLICÍA COMETIDAS POR ADOLESCENTES. Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.

Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, éstas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y éste será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva.

Las contravenciones de tránsito cometidas por adolescentes entre los 15 y los 18 años serán sancionadas por los Comisarios Familia o en su defecto por el Alcalde Municipal.

Para la sanción de contravenciones cometidas por adolescentes se seguirán los mismos procedimientos establecidos para los mayores de edad, siempre que sean compatibles con los principios de este código y especialmente con los contemplados en el presente Título.

ARTÍCULO 191. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes lo presentará al juez de control de garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes. En lo demás se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS

Este capítulo contiene normas para proteger la integridad y la dignidad de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de delitos, tales como nunca enfrentar al niño o niña con el agresor y proteger la publicidad de las audiencias para respetar la intimidad de las víctimas.

ARTÍCULO 192. DERECHOS ESPECIALES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean éstos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o éstos sean vinculados como autores o partícipes del delito.
3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.
4. Decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En éstos casos no será necesario prestar caución.
5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.
6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.
7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en ésta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.
8. Tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el Defensor de Familia o la Comisaría de Familia y a falta de éstos, el personero o el inspector de familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.
9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o

testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.
11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.
12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.
13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

ARTÍCULO 194. AUDIENCIA EN LOS PROCESOS PENALES.

En las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor. Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico y se verificará que el niño, niña o adolescente se encuentre acompañado de un profesional especializado que adecue el interrogatorio y contra interrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad. Si el juez lo considera conveniente en ellas sólo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el Defensor de Familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.

Cabe anotar en este artículo que lo más importante que debe considerar una autoridad judicial es salvaguardar al niño, niña o adolescente que ha sido víctima de un delito del daño adicional que le puede causar el enfrentar a su agresor. No se trata de que el niño o niña no pueda ser preguntado o no pueda hablar con el fiscal o el juez hombre o mujer que va a tomar decisiones en cada caso, si fuera así se estaría en contravía del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a participar y ser escuchados en las decisiones que les afecten (Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Lo que sí debe asegurarse en todos los casos es proteger a la víctima del agresor y de preguntas que en vez de aportar claridad, puedan afectar la integridad del niño o de la niña, de allí que la ley establezca que cuando haya un interrogatorio, éste se dé con la presencia de expertos intérpretes y que se realice en condiciones físicas de seguridad y que el cuestionario sea examinado antes por la autoridad competente (defensor, donde no hay comisario, y donde no hay comisario inspector) para que sea ésta la que constate que ninguna pregunta amenaza o vulnera sus derechos.

Debe recordarse que el Artículo 151 de la Ley 906 de 2004 señala: “**Restricciones a la publicidad por motivos de seguridad o respeto a las víctimas menores de edad.** En caso de que fuere llamada a declarar una víctima menor de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso al público o a la prensa;” dado que en todos los casos debe imperar el respeto al derecho fundamental a la intimidad de las víctimas. En especial el juez debe asegurar que en el proceso se le garantice a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, derechos irrenunciables que demandan de la administración de justicia aplicar todo el rigor de la ley: pérdida de beneficios y

subrogados penales, aumento de penas de una tercera parte hasta el doble, todos los agravantes previstos cuando se trate de menores de 18 años. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser reparados en los procesos judiciales en los que se deben dar sanciones contundentes y severas a quienes agreden sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 195. FACULTADES DEL DEFENSOR DE FAMILIA EN LOS PROCESOS PENALES. En los procesos penales por delitos en los cuales sea víctima un niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia podrá solicitar información sobre el desarrollo de la investigación, para efectos de tomar las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes.

ARTÍCULO 196. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA. Los padres o el representante legal de la persona niños, niñas y adolescentes, están facultados para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente como representante de éste, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal y para iniciar el incidente de reparación integral de perjuicios.

Los niños y niñas víctimas tendrán derecho a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses aún sin el aval de sus padres y designado por el Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 197. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS PROCESOS EN QUE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS. En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación in-

tegral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 198. PROGRAMAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS. En Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal, bajo la supervisión de la entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará programas de atención especializada para los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, que respondan a la protección integral, al tipo de delito, a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos.

En consideración al párrafo del Artículo 11 de esta ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar permanece con cuatro tareas definidas:

1. Ser el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar,
2. Mantener todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7/79);
3. Ser la entidad que defina los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento y,
4. Debe coadyuvar a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

En ese orden, mantiene tanto los recursos financieros como los programas que ofrece para la protección y cuidado de la niñez, y deberá distribuirlos y reorgani-

zarlos de acuerdo con los requerimientos y acuerdos que haga en las entidades nacionales y territoriales. No obstante, las entidades territoriales deberán emprender esfuerzos fiscales para priorizar sus recursos de inversión social en la niñez, lo que demandará de aquellas la cofinanciación de los programas de protección y prevención del ICBF, con el fin de ampliar las coberturas y reprogramar el enfoque hacia el mandato de la protección integral tal como la define el Artículo 7 de esta ley.

Lo anterior significa que será el Coordinador de cada centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de asignar los cupos en los programas disponibles de protección (hogares de paso, sustitutos, amigos, tutores, subsidiados, casas de adopción, instituciones de protección, centros de privación de libertad y semiinternados), según sean ordenados como medidas de restablecimiento de derechos o de prevención por las respectivas autoridades competentes presentes en los municipios (defensorías de familia, comisarías de familia o inspecciones de policía). Estas autoridades deberán reportar a dicho coordinador o coordinadora las medidas de restablecimiento que ordenen para que esta instancia pueda organizarlas de acuerdo con la disponibilidad; de ahí la importancia de que alcaldes y gobernadores hagan esfuerzos adicionales para complementar el pago de cupos o la oferta de más programas de protección y restablecimiento de derechos.

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

El único artículo que entró a regir inmediatamente a la promulgación de la ley fue el 199, que ordena la pérdida de beneficios jurídicos y subrogados penales para los adultos y adultas que cometan contra niños y niñas los siguientes delitos: homicidio, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y secuestro. El imaginario social que en relación con este delicado tema se tenía antes de esta ley, era que las personas podían cometer delitos contra la niñez, pero dado el manejo de los mecanismos de alternatividad penal, podían confesar, acogerse a sentencia anticipada y allanarse a los cargos y negociar y eso les rebajaba tiempo de penas. En ese orden, la norma penal perdía su efecto persuasivo para ser una herramienta más de negociación.

Este artículo significa que cuando un niño, niña o adolescente menor de 18 años sea víctima de un delito, sus agresores no podrán beneficiarse con ningún subrogado penal y no podrán negociar el castigo. Así confiesen, se allanen o pretendan negociar, no tendrán los beneficios mencionados. Esta decisión implica cambiar el imaginario social y dejar claro que quien cometa los delitos definidos contra niños, niñas y adolescentes no podrá luego negociar con la justicia una rebaja de penas por confesión o solicitar prisión domiciliaria, beneficios que se proscribieron en esta ley.

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, ésta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los Artículos 307, literal B, y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el Artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el Artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el Artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el Artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los Artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Es importante anotar que el numeral 8 se refiere a la única posibilidad de recibir beneficios por colaboración efectiva con la justicia, la que en ningún caso incluye la confesión; dicha colaboración efectiva se da cuando alguno de los cuatro delitos señalados se cometa por una banda organizada y uno de los integrantes decida colaborar y entregar información

que pueda dismantelar dicha forma delictiva; o también se refiere a cuando el agresor ha cometido el delito en concurso con otra u otras personas y por el dicho de una, se permita la captura de la otra u otras, en estos casos si se pueden recibir beneficios. Por lo que es sustantivo reiterar que la confesión no está definida como una forma de colaboración efectiva con la justicia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo, no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que ésta sea efectiva.

ARTÍCULO 200. El Artículo 119 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Este artículo consagra un aumento de penas importante para los adultos y adultas que cometan delitos de homicidio, lesiones personales dolosas, secuestro y delitos contra la integridad, formación y libertad sexuales de niños, niñas y adolescentes.

Para quienes cometan estos delitos contra personas menores de 14 años las penas se aumentarán a la mitad, esto es, que si la pena mínima de un homicidio es de 13 años, si se comete contra un niño o niña menor de 14 años, la mínima quedará en 26; si comete un delito de secuestro, la pena mínima quedará en 20 años; si es un delito sexual, por ejemplo acceso carnal, la pena mínima se doblará a 16 años; y si se trata de víctimas menores de 18 años y mayores de 14 las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

ARTÍCULO 119. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 104, las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán en el doble.

“Código Penal. De las lesiones personales.

Artículo 119. *Circunstancias de agravación punitiva.* Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad”. Este artículo fue modificado por el Código de Infancia, ya que como puede observarse, se le agregó el segundo párrafo, es decir el que señala un aumento de penas al doble de la pena cuando se trate de víctimas de los 4 delitos señalados que tengan menos de 14 años.

“Código Penal. Del homicidio

Artículo 103. *Homicidio.* El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104. *Circunstancias de agravación.* La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.”

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Para los efectos de esta ley, se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias.

Este capítulo es el quinto eje estructural del concepto de protección integral y responde finalmente al espacio natural en donde los cuatro ejes restantes encuentran una respuesta concreta en municipios, distritos y departamentos en los que viven los niños, las niñas y los adolescentes para quienes el legislador aprobó esta ley.

Este capítulo recoge experiencias que en materia de adopción de políticas públicas de infancia y adolescencia se habían adelantado con el apoyo de UNICEF como el caso de Bogotá, Distrito Capital; los departamentos de Antioquia Meta y Casanare con el apoyo de OIM; municipios como Tumaco y Cartagena con el apoyo de Plan Internacional y otras entidades territoriales que se encuentran consolidando sus políticas de infancia y familia.

Este capítulo pretende dar unas líneas de acción para el diseño y construcción participativa de las políticas, ya que lo que se busca es que cada mandatario

local responsable genere su propia metodología, su propio diagnóstico y su propia dinámica.

Recoge igualmente la estrategia impulsada por la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Federación de Departamentos, con el apoyo de UNICEF, denominada “Municipios y departamentos por la Infancia y la Adolescencia: Hechos y Derechos” en la que se han definido 9 prioridades obligatorias de trabajo por los derechos de la niñez que incluyen mortalidad materna y que deben ser observadas en cada región del país e incluidas en cada uno de los planes de desarrollo municipales, distritales y departamentales, así como en las políticas públicas (las sociales básicas y las de infancia y adolescencia) que se estructuren en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 202. OBJETIVOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS. Son objetivos de las políticas públicas, entre otros los siguientes:

1. Orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, las niñas y los adolescentes, como sujetos en ejercicio responsables de sus derechos.
2. Mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la toma de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia.
3. Diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad.
4. Fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial.

ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS. Las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios:

1. El interés superior del niño, niña o adolescente.
2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. La protección integral.
4. La equidad.
5. La integralidad y articulación de las políticas.
6. La solidaridad.
7. La participación social.
8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.
9. La complementariedad.
10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.
11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.
12. La perspectiva de género.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas.

En el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, Asambleas y Congreso Nacional, para garantizar la definición y asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta.

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Educación, con la asesoría técnica del ICBF deberá diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

El gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, realizarán el diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

Las Asambleas y Concejos para aprobar el plan de desarrollo e inversión deberán verificar que éste se corresponda con los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo.

PARÁGRAFO. La totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del ICBF se aplicará a la financiación de las políticas públicas de Infancia y Adolescencia definidas en esta Ley.

Este artículo tuvo su origen en la Procuraduría General de la Nación y recoge en su integridad el resultado de un trabajo de investigación y análisis adelantado en los últimos tres años por dicha entidad, con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la asistencia técnica y financiera del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia UNICEF, centrado en el examen de más de 1000 planes de desarrollo departamentales y municipales, en el que se pudo establecer

que menos del 30% de los recursos de inversión social se aplican realmente para garantizar y proteger derechos de niños, niñas y adolescentes. Esto llevó a la Procuraduría General de la Nación a emprender un plan de trabajo con las autoridades locales con la asistencia técnica del ICBF, para hacer seguimiento y acompañamiento a las mismas entidades territoriales sobre el grado de avance en la ampliación y aumento de recursos de inversión para la niñez. Vale decir que este artículo también responde a la dinámica real de la política pública centrada en la persona y en sus derechos, lo que permitirá trascender de políticas sectoriales a políticas poblacionales como respuesta al principio de prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás grupos poblacionales.

Este trabajo le permitirá a alcaldes y gobernadores consolidar un diagnóstico sobre la situación de los 44 derechos definidos en los artículos 17 a 37 de esta ley (el catálogo de los derechos) y las nueve prioridades de la Estrategia: Hechos y Derechos, diagnóstico que deberá ser incluido por mandato de esta ley en los planes de desarrollo que cada alcalde y gobernador deberá elaborar en los cuatro primeros meses de su mandato y le permitirá a los Consejos de Política Social definir las líneas de las políticas públicas de infancia y adolescencia que deberán ser diseñadas, ejecutadas y seguidas a partir de las 8 perspectivas que propone esta ley de infancia y adolescencia como son:

1. Perspectiva poblacional: centrada en el grupo poblacional de los sujetos niños niñas y adolescentes;
2. Perspectiva territorial: cada departamento y cada municipio del país con sus propias políticas, identidades institucionales y dinámicas culturales;
3. Perspectiva de derechos: el examen permanente sobre el grado de cumplimiento del catálogo de los 44 derechos que contiene la Ley, y no del examen desde lo sectorial;
4. Perspectiva de ciclos vitales: primera infancia 0 a 6, niñez 6 a 12, adolescencia 12 a 18 y juventud 14 a 26 años;
5. Perspectiva de universalidad con focalización: obedece al objetivo central que es asegurar la universalidad de los derechos. No obstante, para alcanzar el objetivo es necesario focalizar los grupos de mayor vulnerabilidad para emprender en su favor acciones de impulso para que puedan alcanzar una igualdad real y efectiva en el acceso a sus derechos; de allí que la ley ordene a cada alcalde y gobernador la tarea de diseñar políticas públicas de infancia diferenciales, de acuerdo con las prioridades de los derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
6. Perspectiva de género: políticas diseñadas desde el reconocimiento y comprensión de las diferencias sociales, culturales y biológicas de cada género;
7. Perspectiva étnica: políticas que incluyan líneas específicas para aquellos municipios en los que habitan pueblos indígenas, u otros grupos étnicos o raizales;
8. Perspectiva de la participación: no solamente de las diversas autoridades públicas responsables, sino de la sociedad en la gestación de políticas, programas y planes de acción, y por sobre todo la participación con voz y voto permanente de los niños, niñas y adolescentes en los Consejos de Política Social y en todos los ámbitos en los que se tomen decisiones en relación con su protección integral.

Es importante anotar que este artículo reorganiza la responsabilidad del Estado en materia de políticas públicas, en tanto le

define a cada nivel las tareas precisas que debe adelantar. En ese orden, no puede afirmarse que la ley descentralizó las responsabilidades en materia de infancia y adolescencia a alcaldes y gobernadores sin descentralizar recursos, dado que los recursos que responden al rubro de transferencias en materia de salud y educación llevan años bajo la administración de las entidades territoriales, lo mismo que los recursos destinados en porcentaje a saneamiento básico, acueducto, alcantarillado y otros servicios públicos.

Eso implica que alcaldes y gobernadores deberán hacer una reorganización de sus recursos propios, y priorizar sus esfuerzos fiscales en la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en cada uno de los municipios del país. Debe señalarse también que la responsabilidad del diseño y ejecución de las políticas públicas de infancia y adolescencia es indelegable, lo mismo que indelegable es la presidencia de los Consejos de Política Social, ya que como señala esta ley, los Alcaldes y Gobernadores son quienes después del 8 de mayo de 2007 asumen la obligación política, pública y disciplinaria de asegurar el cumplimiento de este capítulo.

ARTÍCULO 205. SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos

presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será en adelante el articulador y rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que incluye a cada una de las entidades públicas responsables de cada uno de los derechos del catálogo; por eso su nuevo rol estará no en suplir, como en muchos casos ha tenido que hacerlo, las obligaciones de algunos sectores, sino que podrá centrarse en trazar líneas de política y estándares para apoyar a las demás entidades del Sistema a que cumplan con las obligaciones que les corresponden, y asegurar así la responsabilidad del Estado en su conjunto para dar respuesta a sujetos integrales de derechos como son los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 206. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL. El Consejo Nacional de Política Social es el ente responsable de diseñar la política pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales y dictar las líneas de acción para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El Presidente de la República o el Vicepresidente, quien lo presidirá.
2. Los ministros de Protección Social, Interior y Justicia, Hacienda y Crédito Público, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comunicaciones, o los viceministros.
3. EL Director del Departamento Nacional de Planeación o el subdirector.
4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien hará la secretaría técnica.

5. Un Gobernador en representación de los gobernadores.
6. Un Alcalde en representación de los alcaldes.
7. Una autoridad indígena en representación de las Entidades Territoriales Indígenas.

PARÁGRAFO. El Consejo deberá sesionar dos veces al año.

Un avance importante de esta ley es la creación del Consejo Nacional de Política Social presidido por el Presidente de la República o su Vicepresidente, en el que estarán representados en el nivel nacional las cabezas de los sectores que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, incluidos el Ministro de Hacienda y el director del Departamento Nacional de Planeación, quienes deberán disponer los recursos físicos y financieros del orden nacional que deberán asignarse para que cada sector responsable de la garantía de cada derecho del catálogo cumpla con la obligación de garantizar los derechos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se conforman las Entidades Territoriales Indígenas, hará parte del Consejo una Autoridad Indígena en su representación, siempre que en su territorio se adelante una actividad destinada a la protección de la infancia y la adolescencia.

ARTÍCULO 207. CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE POLÍTICA SOCIAL. En todos los departamentos, municipios y distritos deberán sesionar Consejos de Política Social, presididos por el gobernador y el alcalde quienes no podrán delegar ni su participación, ni su responsabilidad so pena de incurrir en causal de mala conducta. Tendrán la responsabilidad de la articulación funcional entre las Entidades

Nacionales y las Territoriales, deberán tener participación de la sociedad civil organizada y definirán su propio reglamento y composición. En todo caso deberán formar parte del Consejo las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos y el Ministerio Público.

En los municipios en los que no exista un centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la coordinación del sistema de bienestar familiar la ejercerán los Consejos de Política Social.

Los Consejos deberán sesionar como mínimo cuatro veces al año, y deberán rendir informes periódicos a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Es indispensable reiterar que los sujetos destinatarios de esta ley son los niños, las niñas y los y las adolescentes, y que aun cuando la ley no les incluyó expresamente como miembros permanentes de los Consejos de Política Social, prevalece en todo caso el mandato del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual los niños y las niñas deben ser partícipes activos con voz y con voto en las decisiones que sobre su proceso de desarrollo humano y sobre su protección integral tomen las autoridades públicas y las autoridades competentes en todos los niveles, sectores y espacios de concertación. Esto significa que ninguna decisión del Estado resulta válida sin que los niños, las niñas y adolescentes sean los protagonistas de sus propios procesos de desarrollo y de sus propios derechos, por lo que mandatarios de todos los órdenes y niveles deberán asegurar la participación de niños, niñas y adolescentes en todos los espacios de toma de decisiones, así la ley no lo haya ordenado textualmente.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

La creación de los Consejos departamentales y municipales de política social no se soporta en esta ley, sino en el decreto 1137 de 1999, de acuerdo al cual estaban a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Por ello la función de este artículo es refrendar su creación dándoles estatus legal y obligando a que su presidencia esté a cargo del respectivo Alcalde o Gobernador. Pero son además estos Consejos los encargados de adoptar la política pública de infancia y adolescencia sobre la cual recaerá todo el peso de la vigilancia por parte del Ministerio Público. Serán además los espacios para integrar todas las iniciativas de trabajo conjunto que de años atrás se adelantan y desarrollan en los municipios y departamentos del país, tales como los subcomités de infancia y familia, las redes del buen trato, las mesas de niñez y adolescencia, los modelos integrales de atención a víctimas de violencia sexual y violencia intrafamiliar, los planes locales de erradicación de las peores formas de trabajo infantil, los planes para erradicar la explotación sexual infantil, los planes de prevención del reclutamiento y utilización de menores de edad por parte de grupos armados al margen de la ley y los demás comités y estrategias establecidos para el trabajo en favor de la protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Importante es reconocer los grandes esfuerzos que se han realizado en el país y juntarlos en un mismo espacio de trabajo y hacia un mismo objetivo: la promoción de los derechos, la garantía de los derechos (el catálogo) y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 208. DEFINICIÓN. Para los efectos de esta ley se entiende por vigilancia y control las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

ARTÍCULO 209. OBJETIVO GENERAL DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. El objetivo de la inspección, la vigilancia y el control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para:

Garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar.

Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.

Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia.

Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias.

ARTÍCULO 210. AUTORIDADES COMPETENTES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. De conformidad con las com-

petencias que les asignan la Constitución y las leyes, ejercerán la función de inspección, vigilancia y control:

1. La Procuraduría General de la Nación
2. La Contraloría General de la República
3. La Defensoría del Pueblo
4. Las personerías distritales y municipales
5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia
6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los Artículos 40 y 103 de la Constitución Política

ARTÍCULO 211. FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución política y la ley.

ARTÍCULO 212. FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Contraloría General de la República ejercerá las funciones a que hace referencia este título mediante el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las políticas, programas y proyectos relacionados con la infancia, adolescencia y la familia de conformidad con los objetivos y principios de esta ley.

ARTÍCULO 213. FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones a que hace referencia este título a través de la Defenso-

ría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 214. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD. En desarrollo del principio de corresponsabilidad, las organizaciones sociales especializadas, como las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participarán en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes. Las autoridades nacionales y territoriales deben garantizar que esta función se cumpla.

No obstante tener disposiciones en la Constitución Política que vinculan a la sociedad civil a participar decididamente en las cuestiones de Estado para mejorar la calidad de vida de ciudadanos y ciudadanas, este artículo pretende recordar y reiterar la obligación constitucional del Artículo 44 según el cual la sociedad es corresponsable de la protección y desarrollo integral de la niñez en el país. Ese mandato exige entonces que la sociedad organizada participe activamente en la construcción de las políticas públicas en el ámbito de los Consejos de Política Social y emprenda acciones para hacer el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de dichas políticas, como un brazo social de los organismos de control encargados de la inspección, la vigilancia y el control de la presente ley.

Por eso la sociedad organizada deberá exigir en el orden nacional y en todos los municipios, distritos y departamentos su participación en la toma de las decisiones de políticas, programas y acciones

que apunten a la promoción, a la garantía, a la prevención y al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no solamente en calidad de veedores, seguidores o monitores, sino que su participación debe iniciarse desde la construcción de las respectivas políticas y programas, de tal forma que puedan en la ejecución de las mismas, exigir que se cumpla con lo que efectivamente se diseñó. Y el Estado a su vez tiene la obligación constitucional y legal de asegurar que dicha participación sea efectiva y permanente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 215. PRESUPUESTO Y FINANCIACIÓN. El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 216. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El Artículo 198 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación realizará los estudios necesarios y

tomará las medidas pertinentes para la implementación gradual del sistema de responsabilidad penal para adolescentes dentro del término señalado en esta ley.

La entrada en funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil será progresiva en el país, mientras se instala también la entrada en vigencia progresiva del Sistema Penal Acusatorio instaurado en la Ley 906 de 2004. El 15 de marzo de 2007 entró a regir el sistema de justicia para adolescentes entre 14 y 18 años en las ciudades de Bogotá y Cali, y en el mes de enero de 2008 se instalará en Medellín y otras ciudades por definir.

ARTÍCULO 217. DEROGATORIA. El presente código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los Artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos (Artículos 139 a 151 del Código del Menor, relativos a la presentación de la demanda de alimentos hasta la sentencia que los decreta) los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículos que quedaron vigentes del Código del Menor.
TÍTULO III.

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 320. Se prohíbe la entrada de menores a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificadas para adultos.

ARTÍCULO 321. La violación de lo dispuesto en el artículo anterior acarreará al propietario del establecimiento o res-

ponsable de la explotación; multa de treinta (30) a trescientos (300) salario mínimos legales diarios y suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año, sanciones que serán impuestas a prevención por el Comisario de Familia, el Alcalde Municipal o su delegado o el Inspector de Policía, de oficio o a solicitud del Inspector de cine.

ARTICULO 322. Prohíbese la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

ARTICULO 323. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental.

ARTICULO 324. La violación de las disposiciones consagradas en los artículos 322 y 323, acarreará al propietario del establecimiento o responsable de su explotación, multa de treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuestas a prevención por el Comisario de Familia, el Alcalde Municipal o su delegado o el Inspector de Policía.

ARTICULO 325. Prohíbese la venta, préstamo o alquiler a menores de edad de cualquier tipo de material pornográfico.

La violación de esta disposición acarreará al propietario o responsable del establecimiento, multa treinta (30) a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios, impuestas a prevención por el Comisario de Familia, el Alcalde Municipal o su delegado o el Inspector de Policía.

ANEXO 1

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ

Instrumento Jurídico vinculante	Artículos
1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966	6.5, 10.2.6, 10.3, 14.1, 14.4, 24
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966	10 y 12
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969	4.5, 5.5, y 19
4. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998	7 y 8
5. Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, de 1973.	
6. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989	
7. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989.	
8. Convención de La Haya de 1993 relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.	
9. Convenio de la OIT 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999.	
10. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución Infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000.	
11. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000.	
12. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	

ANEXO 2

EL CATÁLOGO DE DERECHOS

ÁREA DE DERECHOS (Perspectiva de Derechos)	DERECHOS
DERECHOS GENERALES	1. Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano.
	2. Derecho a la integridad personal.
	3. Derecho a la rehabilitación y la resocialización.
	4. Derecho a la libertad y seguridad personal.
	5. Derecho a tener familia y a no ser separado de ella.
	6. Custodia y cuidado personal.
	7. Derecho a los alimentos.
	8. Derecho a la identidad.
	9. Derecho al debido proceso.
	10. Derecho a la salud.
	11. Derecho a la educación.
	12. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia.
	13. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.
	14. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes.
	15. Derecho de asociación y reunión
	16. Derecho a la intimidad
	17. Derecho a la información
	18. Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar.
	19. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad.

DERECHOS DE PROTECCIÓN

20. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
21. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
22. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
23. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
24. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
25. Las guerras y los conflictos armados internos.
26. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
27. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
28. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.
29. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.
30. El desplazamiento forzado.
31. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.
32. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.
33. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.
34. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.
35. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.
36. Las minas antipersonal
37. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual
38. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.



ANEXO 2

EL CATÁLOGO DE DERECHOS

LIBERTADES FUNDAMENTA- LES	39. El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal.
	40. La libertad de conciencia y de creencias.
	41. La libertad de cultos.
	42. Libertad de pensamiento.
	43. La libertad de locomoción.
	44. Libertad para escoger profesión u oficio.